

GACETA PARLAMENTARIA



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

VIERNES 13 DE DICIEMBRE DE 2024

SEGUNDA

GACETA NO. 73

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ

**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA**

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTA: MARÍA DEL ROCIO REBOLLO
MENDOZA

VICEPRESIDENTA: SUGHEY ADRIANA TORRES
RODRÍGUEZ

SECRETARIO PROPIETARIO: OCTAVIO ULISES
ADAME DE LA FUENTE

SECRETARIA SUPLENTE: DELIA LETICIA ENRIQUEZ
ARRIAGA

SECRETARIA PROPIETARIA: VERÓNICA GONZÁLEZ
OLGUÍN

SECRETARIA SUPLENTE: GABRIELA VÁZQUEZ
CHACÓN

SECRETARIO GENERAL

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

M.D. MARISOL HERRERA

SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

CONTENIDO	3
Orden del Día.....	4
Lectura a la lista de la correspondencia oficial recibida para su trámite.....	6
Primera lectura del dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, por el que se adicionan un párrafo quinto al artículo 4° y un párrafo segundo al artículo 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección a la salud.....	7
Primera lectura del dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, que contiene dictamen que contiene reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.....	14
Lectura al dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.....	21
Discusión y aprobación en su caso, del dictamen presentado por la Comisión de Administración Pública, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.	58
Discusión y aprobación en su caso, del dictamen presentado por la Comisión de Administración Pública, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Durango.	66
Discusión y aprobación en su caso, del dictamen presentado por la Comisión de Administración Pública, que contiene reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.....	70
Discusión y aprobación en su caso, del dictamen presentado por la Comisión de Administración Pública, que contiene reformas a la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Durango, en materia de armonización legal.	79
Discusión y aprobación en su caso, del dictamen presentado por la Comisión de Administración Pública, que contiene reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, en materia de armonización Legal.	83
Discusión y aprobación en su caso, del dictamen presentado por la Comisión de Administración Pública, que contiene reformas a la Ley para la Entrega – Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango, en materia de armonización Legal.....	87
Discusión y aprobación en su caso, del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, que contiene autorización para desincorporar del dominio público de bienes del estado y enajenar a título gratuito, un inmueble propiedad del Gobierno del Estado de Durango, a favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango.....	91
Asuntos Generales	98
Clausura de la Sesión	99

GACETA PARLAMENTARIA

Orden del Día

Segunda Sesión Ordinaria
H. LXX Legislatura del Estado
Primer Año de Ejercicio Constitucional
Primer Periodo Ordinario de Sesiones
13 de diciembre de 2024

Orden del día

10.- **Registro de Asistencia** de las y los señores Diputados que integran la LXX Legislatura Local.

Determinación del Quórum.

20.- **Lectura, Discusión y Votación** del acta de la sesión anterior celebrada el día de hoy 13 de diciembre de 2024.

30.- **Lectura a la lista** de la correspondencia oficial recibida para su trámite.

40.- **Primera lectura del dictamen** presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, **por el que se adicionan un párrafo quinto al artículo 4º y un párrafo segundo al artículo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección a la salud.**

50.- **Primera lectura del dictamen** presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, **que contiene dictamen que contiene reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.**

60.- **Lectura al dictamen** presentado por la Comisión de Gobernación, **que contiene reformas y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.**

70.- **Discusión y aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Administración Pública, **que contiene reformas y adiciones a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.**

80.- **Discusión y aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Administración Pública, **que contiene reformas y adiciones a la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Durango.**

90.- **Discusión y aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Administración Pública, **que contiene reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.**

GACETA PARLAMENTARIA

- 10o.- **Discusión y aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Administración Pública, **que contiene reformas a la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Durango, en materia de armonización legal.**
- 11o.- **Discusión y aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Administración Pública, **que contiene reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, en materia de armonización Legal.**
- 12o.- **Discusión y aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Administración Pública, **que contiene reformas a la Ley para la Entrega – Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango, en materia de armonización Legal.**
- 13o.- **Discusión y aprobación en su caso, del dictamen** presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, **que contiene autorización para desincorporar del dominio público de bienes del estado y enajenar a título gratuito, un inmueble propiedad del Gobierno del Estado de Durango, a favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango.**
- 14o.- **Asuntos Generales**
- 15o.- **Clausura de la Sesión**

GACETA PARLAMENTARIA

Lectura a la lista de la correspondencia oficial recibida para su trámite.

Documento: Oficio No. 1660/2024.- Signado por el Licenciado Miguel Angel Olvera Escalera, Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, mediante el cual remite copia certificada del acuerdo por el que se crea e integra el Comité de Evaluación del Poder Judicial para la elaboración de los listados de las personas candidatas a participar en la elección ordinaria 2024-2025 de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes, Juezas y Jueces del Poder Judicial.	Trámite: Túrnese a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, así como a la Comisión de Justicia.
Documento: Oficio No. IEPC/CG/1555/2024.- Signado por el M.D. Roberto Herrera Hernández, mediante el cual remite Acuerdo IEPC/CG/POPJL/02/2024, de fecha 13 de diciembre de 2024, por el que se realiza la modificación al tabulador analítico de plazas contenido en el proyecto de presupuesto de Egresos aprobado por el órgano máximo de Dirección del propio Instituto, a efecto de dar cumplimiento al Decreto 71, así como a su Fé de Erratas, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, a propuesta del Secretariado Técnico del Instituto.	Trámite: Túrnese a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.

GACETA PARLAMENTARIA

Primera lectura del dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, por el que se adicionan un párrafo quinto al artículo 4º y un párrafo segundo al artículo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección a la salud.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Puntos Constitucionales**, le fue turnada la Minuta con Proyecto de Decreto por el que adicionan un párrafo quinto al artículo 4º y un párrafo segundo al artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Protección a la Salud, enviada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, los artículos 118 fracción I, 120, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen Favorable, con base en las siguientes consideraciones que valoran la procedencia:

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de diciembre de 2024 fue enviada a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, mediante Oficio D.G.P.L. 66-11-4-91 minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 4o. y 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Protección a la Salud.

El día 13 de diciembre del año en curso por instrucciones de la C. Diputada María del Rocío Rebollo Mendoza, Presidenta de la Mesa Directiva, en sesión ordinaria, se acordó turnar a la Comisión que dictamina, la Minuta enviada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan un párrafo quinto al artículo 4o. y un párrafo segundo al artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Protección a la Salud.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 72 inciso F dispone:

“Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A. a E.-...

GACETA PARLAMENTARIA

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.”

De igual forma el artículo 135 del mismo ordenamiento legal dispone:

“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

De acuerdo con lo anteriormente transcrito, la Comisión que dictamina advierte que esta Representación Soberana, en pleno ejercicio de las facultades que le confiere el ordenamiento constitucional señalado con anterioridad, es competente para conocer y pronunciarse respecto de la minuta proyecto de Decreto por el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Protección de la Salud, enviada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

SEGUNDO. - En ese tenor, al entrar al estudio y análisis de la Minuta antes citada, da cuenta que la misma tiene como propósito adicionar un párrafo quinto al artículo 4º y un párrafo segundo al artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. – En la citada Minuta se considero la iniciativa del entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Lic. Andrés Manuel López Obrador, en la cual su objetivo es:

“Proteger la salud de las mexicanas y mexicanos que utilizan vapeadores, cigarrillos electrónicos, dispositivos y sistemas electrónicos análogos, así como de precursores químicos, fentanilo y demás drogas sintéticas ilícitas; considerando prohibidas por consecuencia las actividades asociadas.

Al igual las disposiciones transitorias tienen que ver el régimen general de vigencia; la derogación de las disposiciones contrarias a lo dispuesto en el Decreto de la especie; la obligación del Congreso de la Unión y de las legislaturas locales para aprobar las leyes y modificaciones legales de su competencia encaminadas a regular las modificaciones constitucionales, y finalmente, prever que no habrá un costo presupuestario adicional.

Así, el entonces Ejecutivo Federal destacó que el uso de sustancias tóxicas constituye una amenaza creciente para la población, generando efectos perjudiciales en el bienestar individual y colectivo, además enfatizó que la

GACETA PARLAMENTARIA

exposición y consumo de estas sustancias no sólo afectan gravemente la salud de las personas, sino que también incrementan los costos asociados a la atención médica y generan pérdidas económicas por disminución de la productividad laboral.

Igualmente señaló que la regulación vigente carece de mecanismos suficientes y robustos para prevenir el uso indebido de sustancias tóxicas, por lo que, se justifica la adopción de medidas constitucionales más rigurosas para abordar el problema de manera estructural.”

CUARTO. – Es de destacarse que, en el artículo 4° de la Constitución Federal, se encuentra consagrado el derecho a la protección de la salud, encontrándose éste respaldado por diversos tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte.

QUINTO. - De acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua 2022¹, 4.6% de la población adolescentes y 19.5% de la población adulta en México reportaron consumir tabaco, así mismo, el 2.6% de adolescentes y 1.5% de adultos reportaron usar cigarros electrónicos.

SEXTO. - Coincidimos con la Cámara de Senadores que las propuestas buscan fortalecer el derecho humano a la salud, prohibiendo actividades relacionadas con cigarrillos electrónicos, vapeadores, precursores químicos y drogas sintéticas no autorizadas, como el fentanilo, todas ellas identificadas como amenazas significativas para la salud pública y la seguridad nacional.

SÉPTIMO. – La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los derechos humanos no son absolutos y, por ello, pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevea, de conformidad con su artículo 1o., párrafo primero, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

En ese sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que las limitaciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta, no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Al respecto, cobra relevancia que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad.

¹ <https://www.insp.mx/control-tabaco/publicaciones/consumo-de-tabaco-y-uso-de-cigarro-electronico-en-adolescentes-y-adultos-mexicanos-ensanut-continua-2022>

GACETA PARLAMENTARIA

Acorde a lo anterior, la jurisprudencia mexicana ha reconocido que el ejercicio y la garantía de los derechos humanos no son absolutos, pues estos encuentran un límite en el ejercicio de los derechos de otras personas o, incluso, en el orden público; esto siempre y cuando, como ha reiterado la Suprema Corte de Justicia, la restricción se encuentre razonablemente justificada² de ahí que el presente proyecto de decreto busque priorizar la protección de la salud colectiva.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión que dictaminó hace suyas las consideraciones y fundamentos que motivan la interpretación propuesta en la minuta en estudio, ante lo cual, se permite proponer que el voto que tendrá que emitir este Poder Legislativo, sea afirmativo, conforme a la misma.

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adicionan un párrafo quinto, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. y un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. ...

...

...

...

Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley; así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas.

² Tesis Aislada 1a. CCXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 557, con número de registro 2003975, de rubro: “DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”.

GACETA PARLAMENTARIA

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 5o. ...

Queda prohibida la profesión, industria, comercio interior o exterior, trabajo o cualquiera otra de las actividades que refiere el párrafo quinto del artículo 4o. anterior.

...

...

...

...

GACETA PARLAMENTARIA

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido, previstas en leyes secundarias, reglamentos, acuerdos y cualquier otro ordenamiento normativo de carácter administrativo.

Tercero. - El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá armonizar el marco jurídico de las leyes en las materias con el contenido del presente Decreto.

Cuarto. - Las legislaturas de las entidades federativas deben realizar las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con lo previsto en el presente Decreto, dentro de los 365 días naturales siguientes a la publicación de este ordenamiento.

Quinto. - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

TRANSITORIO

ÚNICO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de diciembre del año 2024 (dos mil veinticuatro)

GACETA PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIO

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

VOCAL

DIP. ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ

VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

Primera lectura del dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, que contiene dictamen que contiene reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales, le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los CC. Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Méndez, Otniel García Navarro, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la coalición parlamentaria “Cuarta Transformación” de la Septuagésima Legislatura; que contiene reformas y derogaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 fracción I, 118 fracción I, 120, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango* nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Con fecha 10 de diciembre del año 2024 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte de los integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” **la iniciativa que contiene reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

SEGUNDO. – La iniciativa propuesta tiene por objeto desaparecer el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales y el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango.

Con ello, se busca fortalecer los principios de austeridad republicana, racionalidad administrativa y eficiencia en el uso de los recursos públicos, garantizando que estos se destinen a las áreas de mayor impacto social y atendiendo las necesidades más apremiantes de la ciudadanía.

TERCERO. - De acuerdo con los iniciadores, la Reforma Constitucional en Materia de Simplificación Orgánica aprobada a nivel federal, puede tomarse de ejemplo ya que la misma suprimió organismos como el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social entre otros.

GACETA PARLAMENTARIA

La reforma en comento estableció que, las funciones de estos entes fueran asumidas directamente por dependencias de la administración pública centralizada, fortaleciendo su capacidad operativa y racionalizando los recursos.

CUARTO.- Se coincide con los iniciadores en que el estado de Durango enfrenta un panorama similar con organismos como el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales y el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango.

Por lo que es necesario analizar el impacto real de estos organismos y evaluar alternativas que permitan cumplir con sus objetivos sustantivos sin generar duplicidad administrativa ni cargas financieras innecesarias.

Al transferir las funciones del IDAIP a órganos internos de control de los entes públicos y las del INEVAP a dependencias de planeación y evaluación estatal no solo garantiza la continuidad de estos servicios, sino que optimiza su operación y reduce significativamente los costos asociados.

QUINTO. - De acuerdo con el primer párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)³, los recursos económicos de los que dispongan la Federación, las entidades federativas y municipios, deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez con la finalidad de satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

El artículo 160 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango⁴, establece que: *en el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Las obligaciones o empréstitos que autorice el Congreso del Estado deberán destinarse inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.*

SEXTO. - Así mismo, la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios⁵, establece en su artículo 134, que dicha ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Durango, y tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera a cargo del Estado, sus Municipios y demás Entes Públicos del Estado, con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición y rendición de cuentas, en

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: diciembre 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. En línea: diciembre 2024. Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20%28NUEVA%29.pdf>

⁵ Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios. En línea: diciembre 2024. Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20DISCIPLINA%20FINANCIERA.pdf>

GACETA PARLAMENTARIA

términos del artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 160 de la Constitución Política Local.

Son sujetos de esta Ley las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior del Estado a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local u otras Leyes otorguen también autonomía, así como las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Municipales y las empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos del Estado y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones.

SÉPTIMO. – Esta comisión estima que la reforma constitucional, aquí propuesta, garantiza la continuidad de las funciones administrativas y prestación de los servicios públicos que realizan los organismos constitucionales autónomos que se extinguen, al tratarse únicamente de la reasignación de atribuciones y funciones a las dependencias básicas de la distintas dependencias y poderes del Estado.

Que, aunado a lo anterior, quedan salvaguardados los derechos de la población, toda vez que no se dejan de contemplar en la Constitución del Estado, ni en las normas específicas a ella derivadas, por lo que puede tenerse la certeza de que los derechos tutelados por el Estado, siguen firmes.

OCTAVO. – Por otro lado, con el presente proyecto de Decreto se busca también, generar ahorros presupuestales que permitirán direccionar los recursos financieros a otros rubros de importante atención prioritaria para el Estado, privilegiando aquellos que sean de urgente aplicación, mediante la utilización de los recursos públicos con eficiencia, eficacia, transparencia, economía y honradez.

NOVENO.- Cabe hacer mención que, debido a que la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica, contenida en el Decreto número no ha sido publicada, no es posible la disolución del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, ya que de acuerdo con dispuesto por el artículo segundo transitorio que a la letra dispone:

Segundo. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio.

Respecto a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 134 Constitucional del presente Decreto, las adecuaciones legislativas que se realicen deberán considerar la eliminación de los organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones, así como la integración de los órganos desconcentrados y descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir su competencia.

De igual forma el artículo cuarto transitorio establece:

GACETA PARLAMENTARIA

Cuarto. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.

Las entidades federativas se encuentran sujetas a la Ley General, para llevar a cabo las adecuaciones que corresponden a nivel local en materia de acceso a la información.

Por lo anteriormente señalado, el presente proyecto de Decreto se aparta de los planteamientos de la iniciativa a que se alude en el proemio, en relación a las disposiciones legales en materia de transparencia, por lo que esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se realizarán las adecuaciones correspondientes, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Artículo Único: Se reforma; el tercer párrafo del artículo 47; el segundo párrafo del artículo 130; y **se derogan** al Título Quinto denominado “De los Organismos Constitucionales Autónomos” el Capítulo VI intitulado “Del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango”, así como sus artículos 142 y 143, todos de la Constitución Política del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47.- ...

...

El seguimiento y evaluación de los objetivos y metas contenidos en los instrumentos de la planeación serán acciones conducidas por **el área que corresponda del Poder Ejecutivo del Estado.**

ARTÍCULO 130.- ...

Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos

GACETA PARLAMENTARIA

Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; los cuales tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes:

I a IV ...

CAPÍTULO VI

Se deroga

ARTÍCULO 142.- Se deroga

ARTÍCULO 143.- Se deroga

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero de 2025 y será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se extingue el Órgano Constitucional Autónomo, denominado Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación, en los términos que para tal efecto señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto serán concluidos por los titulares de las unidades administrativas del Órgano Constitucional Autónomo, denominado Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, responsables de las mismas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

El Consejo General del Órgano Constitucional Autónomo, denominado Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, continuara en funciones hasta que inicie el proceso de liquidación del órgano.

Una vez concluidos los asuntos que se encontraban en trámite, iniciará el proceso de liquidación correspondiente.

La liquidación del Órgano Constitucional Autónomo, denominado Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, estará a cargo de un liquidador nombrado por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, quien tendrá las más amplias facultades para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquellas que, en cualquier materia, requieran poder o clausula especial en términos de

GACETA PARLAMENTARIA

las disposiciones aplicables y para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación, sujetándose en su caso a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El liquidador realizará lo siguiente:

- I. Verificará el inventario de los bienes propiedad del organismo.
- II. Someter a dictamen del auditor designado por la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado, los estados financieros inicial y final de liquidación.
- III. Informará mensualmente a las Secretaría de Contraloría y la Secretaría de Finanzas y de Administración, el avance y estado que guarde el proceso.
- IV. Llevará a cabo la entrega de los bienes materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos propiedad del Órgano Constitucional Autónomo, denominado Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado, a través de la Dirección de Control Patrimonial.
- V. Transferir en su caso, los recursos remanentes a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado.
- VI. Se apegará a los acuerdos que emita el Gobierno del Estado, mediante los entes gubernamentales que se designen para tal efecto, y
- VII. Las demás inherentes para el desarrollo de las funciones relativas al proceso de liquidación.

El liquidador actuará hasta que se concluya el proceso de liquidación el cual no podrá exceder de noventa días naturales.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se tendrá por concluida la relación jurídico-laboral entre el Órgano Constitucional Autónomo, denominado Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango y los trabajadores de este, salvo los servidores públicos responsables de los asuntos señalados en el presente instrumento jurídico, quienes serán considerados trabajadores transitorios.

En todo momento los derechos laborales de los trabajadores del organismo extinto se respetarán, las indemnizaciones correspondientes se harán conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Los juicios promovidos ante autoridades laborales, jurisdiccionales y procedimientos administrativos, en que sea parte el Órgano Constitucional Autónomo, denominado Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, pendientes de resolución, se continuarán de conformidad con las atribuciones y normas aplicables.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO. La Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado, será la responsable de sancionar el proceso de entrega-recepción del organismo que se extingue mediante el presente Decreto.

CUARTO. En un plazo que no exceda de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado realizará las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto.

QUINTO. Se abroga la Ley de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango.

SEXTO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de diciembre del año 2024 (dos mil veinticuatro).

LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIO

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA

VOCAL

DIP. ALBERTO ALEJANDRO MATA VALADEZ

VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

Lectura al dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Gobernación**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada con fecha 05 de diciembre de 2024, por el **Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por la fracción I del artículo 93 y los artículos 118 fracción II, 121, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo:

ANTECEDENTES

I. Que el 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial Federal.

II. Que el Decreto antes referido establece en el transitorio octavo, párrafo segundo, la obligación para que las entidades federativas en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor, realicen las adecuaciones a sus constituciones locales. Así mismo, señala que la renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales, deberá de concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán de coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

GACETA PARLAMENTARIA

III. Que, en cumplimiento a la obligación impuesta por el constituyente permanente en las reformas realizadas a la Constitución Federal, el Congreso del Estado de Durango emitió el Decreto número 071, mismo que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia del Poder Judicial, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 93 BIS, de fecha 21 de noviembre de 2024.

IV. Que, en seguimiento a las obligaciones estipuladas en los Decretos, tanto de carácter federal como local, es necesario continuar con la adecuación del marco normativo que rige el Estado, en este caso, ajustar la regulación que norma los procedimientos electorales en Durango.

V. Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, tiene por objeto fijar las disposiciones en materia y procedimientos electorales que le compete aplicar al Estado, respecto a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, para las elecciones en el ámbito local.

VI. Que, al ser la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la norma que regula de forma especializada los procesos electorales en Durango, y al señalar la Constitución Política Federal, que la elección de las personas Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces, se llevara por medio de una elección libre, directa y secreta por la ciudadanía, es necesario que se regule el proceso para ello, de la norma antes referida.

VII. Que derivado de lo anterior, se contempla en la presente iniciativa, establecer todos los puntos necesarios y relativos a incluir, el proceso que deberán deseguir los actores involucrados para la elección de las personas juzgadoras en nuestro Estado.

VIII. Que, con ello se da cumplimiento en tiempo y forma a la obligación impuesta por la Carta Magna a las entidades federativas, salvaguardando los derechos de todos los que determinen participar en los procesos de elección para ocupar el cargo de Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez del Poder Judicial del Estado de Durango.

CONSIDERACIONES

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERA. Derivado del estudio y análisis de la iniciativa turnada a esta Comisión Legislativa, y en el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 121 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, para dictaminar sobre los asuntos en materia de legislación electoral del Estado, así como de lo establecido por el diverso 189 de la precitada Ley; se elabora el presente Proyecto de Decreto, lo anterior como se observa que, la legislación a modificar es la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

SEGUNDA. Ahora bien, el Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras. Esto se deriva del principio de soberanía estatal y del sistema de gobierno federal.

En México, la Constitución establece un marco de competencias legislativas que otorga ciertas atribuciones al Congreso de la Unión y otras al Congreso de cada estado. El artículo 73 de la Constitución Federal enumera las atribuciones del Congreso de la Unión, mientras que el artículo 116 establece las facultades de los congresos estatales.

De acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Mexicana, los congresos estatales tienen competencia para legislar en materias como el régimen interior, la organización y funcionamiento de los poderes del estado, la administración de justicia, la seguridad pública, la protección civil, el desarrollo urbano, la vivienda, la educación, la cultura, el deporte, entre otros asuntos de interés local. Esto implica que los Congresos Estatales tienen la responsabilidad de legislar en temas específicos relacionados con la vida cotidiana de los ciudadanos de su estado. Por lo tanto, tienen la capacidad de establecer normas y políticas que protejan y promuevan los derechos de la ciudadanía en general.

Es importante destacar que, si bien los Congresos Locales pueden legislar en diversos ámbitos, deben respetar los límites y principios establecidos por la Constitución Mexicana y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México. Esto asegura que la legislación estatal sea acorde con los estándares nacionales e internacionales de protección de estos derechos.

TERCERA. Bajo tales circunstancias, hablando de Derecho Electoral, este se regula desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos principalmente en los artículos, 35, 39, 40, 41, 96, 99 entre otros: el artículo 35 reconoce los derechos fundamentales de los ciudadanos

GACETA PARLAMENTARIA

mexicanos, tales como el derecho a votar y ser votado. Los artículos 39 y 40 definen al régimen político mexicano como una democracia representativa. El artículo 41 confirma que las elecciones son acciones ordenadas y simultánea de dos o más partidos políticos encaminados a ganar los cargos de elección para sus candidatos; establece las bases para la formación de partidos políticos; la competencia por el poder y la organización de las elecciones. El artículo 99 establece las bases para la calificación de las elecciones y la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

CUARTA. Ahora bien, el cambio de paradigma en México se suministra, con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, donde el artículo 96 establece que: *“las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al procedimiento en este artículo”*.⁶

QUINTA. Así mismo el artículo 34, fracciones I y II, de la Constitución Política Federal, señala que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir. A su vez, el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su fracción II, señala como derechos de la ciudadanía: poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

SEXTA. El artículo 133, de la Constitución Política Federal⁷, contempla que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la propia Constitución, y todos aquellos Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, que estén acorde con la misma, serán la Ley Suprema de la Unión.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: diciembre 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁷ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

SÉPTIMA. En ese orden de ideas el artículo 1º,⁸ párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política Federal reformados el 10 de junio de 2011, establece que: en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De esta manera, se reconoció de forma manifiesta la existencia de un marco jurídico de referencia alterno a la propia Constitución: los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Sin embargo, dicha reforma no tan solo introdujo lo anterior, sino que fue más allá de eso al disponer que, para efecto de garantizar la protección de los derechos humanos, es necesario: *que no se restrinja ni se suspenda el libre ejercicio de estos derechos, con excepción de aquellos casos determinados por la propia Constitución; y, que en caso de llegarse a interpretar las normas relativas a los derechos humanos, ya sean de fuente nacional o internacional, será imprescindible que se favorezca invariablemente a las personas la protección más amplia.*

OCTAVA. En lo referente a los tratados internacionales, el artículo 21, numerales 1 y 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

⁸ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

NOVENA. Así mismo, los artículos 25 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" señala, que todos los ciudadanos gozarán sin distinción, entre otros, de los siguientes derechos y oportunidades: participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y tener acceso, en condiciones iguales a las funciones públicas de su país.

DÉCIMA. En el tema de paridad de género, el artículo 3, numeral 1, inciso d) bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la paridad de género es la igualdad política entre mujeres y hombres, y se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular.

DÉCIMA PRIMERA. En la misma línea, el artículo 65, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece que el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de elección popular y de libre designación dentro de la administración pública, y los partidos políticos igualmente promoverán condiciones para garantizar la participación política de los grupos y sectores sociales vulnerables.

DÉCIMA SEGUNDA. Así mismo en cumplimiento a la obligación impuesta por el constituyente permanente en las reformas realizadas a la Constitución Federal en materia del Poder Judicial de la Federación; el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece, el procedimiento de selección de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal de Disciplina Juridicial; del Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes, y las Juezas y Jueces, además que serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda. Dicho contenido forma parte del Decreto número 071 emitido por el Congreso del Estado de Durango, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia del Poder Judicial, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 93 BIS, de fecha 21 de noviembre de 2024.

GACETA PARLAMENTARIA

DÉCIMA TERCERA. Por lo anterior, al considerar que la democracia se ha construido en nuestro país a lo largo de los años y la cual ha quedado plasmada en la historia que como nación hemos forjado, a través de la lucha de mujeres y hombres que han pugnado por contar con instituciones y procedimientos que nos permitan tener certeza en el ejercicio de nuestro derecho al voto en la elecciones y que en nuestro Estado contamos con un marco normativo constitucional que nos permite participar en las elecciones, otorgándonos el derecho a votar y ser votado, de igual manera nos dota de las instituciones encargadas de realizar las elecciones, así como de un órgano jurisdiccional especializado, facultado para conocer y resolver los conflictos en materia electoral, además que la certeza jurídica que las leyes en materia electoral brindan en el ejercicio de seguir construyendo nuestra democracia, ha sido fundamental, por lo que se hace necesario seguir actualizándola conforme se haga necesario atendiendo en todo momento la legalidad del ejercicio de las funciones de las autoridades electorales. Las instituciones exigen adecuaciones a los cambios culturales a los que inevitablemente se encuentran expuestas. No hay instituciones que funcionen igual en todos los países ni en todos los tiempos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la mismas, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan: Al numeral 2, la fracción IV y se recorre la anterior de manera subsecuente para pasar a ser fracción V del artículo 1; las fracciones XVII y XVIII artículo 3, recorriéndose de forma subsecuentes las actuales XVII y XVIII para pasar a ser XIX y XX; el Capítulo II BIS denominado “DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS JUZGADORAS”; los artículos 18 BIS, 18 TER; al numeral 1, las fracciones XXII y XXIII del artículo 75; el numeral 4 al artículo 104; el numeral 4 al artículo 112; la fracción III BIS, del Apartado B, del numeral 1 del artículo 132; el numeral 2 del artículo 163; los numerales 2 BIS y 3 BIS al artículo 164; los artículos

GACETA PARLAMENTARIA

165 BIS, 165 TER, 165 QUATER y 165 QUINQUIES; tres párrafos al numeral 1 y un segundo párrafo al numeral 4 del artículo 166; el numeral 5 al artículo 169; el numeral 5 al artículo 173; un segundo párrafo a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 191; el numeral 2 BIS al artículo 200; 203 BIS, 218 BIS; el numeral 2 al artículo 219; el artículo 244 BIS; el numeral 2 al artículo 246; el Capítulo V BIS del Título Cuarto denominado “DE LOS CÓMPUTOS DE ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS Y ASIGNACIONES DE CARGOS”; los artículos 275 BIS, 275 TER, 275 QUATER; la fracción VIII del numeral 1 al artículo 360 recorriéndose la actual VIII para pasar a ser IX; las fracciones VI y VII del artículo 365 recorriéndose la actual VI para pasar a ser VIII; **Se Reforman:** El numeral 3 del artículo 5; el numeral 1 del artículo 10; el Título Tercero denominado “DE LA ELECCIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS”; el numeral 1 del artículo 32 BIS; numeral 1 del artículo 32 QUÁTER; el numeral 2 del artículo 88; el numeral 5 del artículo 166; los numerales 1, 2 y 4 del artículo 169; la fracción II y sus incisos a) y b) del numeral 1 del artículo 186; la fracción VII del numeral 1 del artículo 360 y la fracción V del numeral 1 del artículo 365, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.-

1. ...

2. ...

I. a III. ...

IV. Renovación de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

V. Faltas administrativas y sanciones electorales.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 3.-

1. ...

I. a XVI. ...

XVII. Personas juzgadoras: Personas magistradas y juezas que integran el Poder Judicial del Estado de Durango, electas por voto libre, secreto y directo de la ciudadanía;

XVIII. Tope de gastos personales: Será el monto máximo que el Instituto autorice aportar de sus recursos propios a las candidaturas a personas juzgadoras para sufragar gastos de campaña.

XIX. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Durango; y

XX. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

ARTÍCULO 5.-

1. y 2. ...

3. Las elecciones de gubernatura, diputaciones locales, personas juzgadoras y de las y los integrantes de los ayuntamientos, se realizarán mediante el voto que es universal, libre, secreto,

GACETA PARLAMENTARIA

directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

4. a 8. ...

ARTÍCULO 10.-

1. Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, son elegibles en los términos de la misma para los cargos de **diputaciones, gubernatura, personas juzgadoras, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías** de los ayuntamientos, según corresponda.

2. a 11. ...

TÍTULO TERCERO

DE LA ELECCIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO, **JUDICIAL** Y DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO II BIS

DE LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS JUZGADORAS

ARTÍCULO 18 BIS. -

1. El Poder Judicial se deposita en las instancias jurisdiccionales que para tal efecto determinen la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Las personas juzgadoras serán electas mediante voto libre, secreto y directo de la ciudadanía, conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establezcan la

GACETA PARLAMENTARIA

Constitución, la Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

2. La elección ordinaria de las personas señaladas en el párrafo anterior, se llevará a cabo el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, de manera concurrente con los procesos electorales en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo o integrantes de ayuntamientos.

3. El Instituto será la autoridad responsable de organizar el proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.

ARTÍCULO 18 TER. -

1. Las personas juzgadoras, serán electas conforme a las bases y procedimientos que establecen la Constitución y la Constitución Local.

2. Para la organización del proceso se estará a lo dispuesto por los artículos 163, 164 y 165 BIS de esta Ley.

En caso de ausencia de disposición expresa, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales en esta Ley.

3. En ningún caso los medios de impugnación en esta materia, producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

ARTÍCULO 32 BIS. -

1. Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gubernatura, diputaciones de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que

GACETA PARLAMENTARIA

postulen **candidatura común** deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo General, hasta **diez** días antes del inicio del periodo de registro de **candidaturas** de la elección de que se trate.

2. y 3. ...

ARTÍCULO 32 QUÁTER. -

1. El Consejo General dentro de los **diez** días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

2. a 5. ...

ARTÍCULO 75.-

1. ...

I. a XXI. ...

XXII. En la elección de personas juzgadas, expedir las constancias respectivas a quienes resulten electos conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;

XXIII. Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, salvo para el caso de la elección de personas juzgadas y aquéllas que establezca esta Ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.

2. ...

ARTÍCULO 88.-

1. ...

2. En el caso de la elección de personas juzgadoras, son atribuciones del Consejo General:

I. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección;

II. Emitir las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal aplicables al proceso de organización de la elección;

III. Llevar a cabo la elección, de conformidad con el ámbito territorial que determine el Órgano de Administración del Poder Judicial;

IV. Realizar el cómputo de la elección a los cargos de Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez, realizar la declaración de validez de la elección y otorgar las constancias respectivas, en los términos previstos en esta Ley;

V. Organizar y desarrollar, en su caso, foros de debate entre las personas candidatas y establecer las bases para que las instituciones del sector público, privado o social puedan brindar dichos espacios de manera gratuita, vigilando su adecuado desarrollo y la participación de las personas candidatas que lo deseen, en condiciones de equidad;

VI. Determinar los topes de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura;

GACETA PARLAMENTARIA

VII. Supervisar que ningún partido político o persona servidora pública realice actos de proselitismo o posicionamientos a favor o en contra de candidatura alguna;

VIII. Garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas;

IX. Emitir los acuerdos necesarios para coadyuvar en la difusión equitativa de las propuestas de personas candidatas y promover la participación ciudadana en el proceso electivo;

X. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en este artículo y las demás que establezcan las leyes.

El Consejo General del Instituto no podrá suspender o interrumpir los procesos o actividades relacionadas con la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras, salvo por causas excepcionales debidamente fundadas y motivadas, y con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.

ARTÍCULO 104.-

1. a 3. ...

4. Los Consejos Municipales Electorales deberán coadyuvar con el Instituto, en los términos que determine el Consejo General, en la organización y cómputo de la elección de personas juzgadoras, teniendo las mismas atribuciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 112.-

1. a 3. ...

GACETA PARLAMENTARIA

4. Para la elección de personas juzgadoras, la integración, ubicación y designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casillas o en su caso de los centros receptores de votación, así como su capacitación, se realizará en los términos dispuestos en la Ley General y de los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La capacitación y los simulacros de las personas funcionarias adicionales de mesas directivas de casilla para la elección de las personas juzgadoras, podrá realizarse a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 132.-

1. ...

A. ...

B. ...

I. a III. ...

III BIS. - En la elección de personas juzgadoras, para resolver impugnaciones a las determinaciones de la autoridad electoral local que violen normas constitucionales o legales, en los términos señalados por esta ley, en los siguientes casos:

a) Para las candidaturas que hayan sido rechazadas, una vez que los Comités publiquen la lista de quienes hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad;

b) Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;

GACETA PARLAMENTARIA

c) Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por error aritmético, y

d) Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de elección, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o nulidad de elección.

Los medios de impugnación no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

IV. a

VIII.

...

C. ...

ARTÍCULO 163.-

1. ...

2. En la elección de las personas juzgadoras, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, la Constitución Local y esta Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes del Estado, así como la ciudadanía, teniendo por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras.

ARTÍCULO 164.-

1. y 2 ...

2 BIS. El proceso electoral ordinario para la elección de personas juzgadoras, se inicia dentro de los primeros siete días del mes de noviembre del año anterior al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección o en su caso al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o bien, cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

3. ...

3. BIS. -

I. Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras, comprende las siguientes etapas:

a) Preliminar, que inicia con la notificación del Órgano de Administración del Poder Judicial al Congreso del Estado, de la conclusión del encargo de integrantes del referido Poder, una vez realizado lo anterior, el Congreso del Estado emitirá la convocatoria para la integración del listado de las personas candidatas que participarán en la elección de personas juzgadoras, así como para conformar los comités de evaluación de cada Poder, responsables de convocar, evaluar y seleccionar a aquellas personas que cumplan con los requisitos de idoneidad, así como la conformación del Comité estatal de evaluación, en términos de la constitución política local.

b) Preparación de la elección, la cual inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre dentro de los primeros siete días del mes de noviembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral;

c) Postulación de candidaturas, que inicia con la publicación de la convocatoria de los Comités de Evaluación a la ciudadanía para participar en el proceso de selección, y concluye con la remisión del Congreso del Estado de los listados definitivos de las candidaturas al Instituto;

GACETA PARLAMENTARIA

d) Jornada electoral, inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con el cómputo de los votos en casilla;

e) Cómputos y sumatoria, inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Municipales, y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General;

f) Asignación de cargos, cuyo inicio es con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en su caso en función de su especialización por materia, alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por parte del Instituto de las constancias de elección a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva por parte del Instituto; y

g) Declaración de validez de la elección, la que realiza el Consejo General una vez resuelto el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas, o bien, cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Una vez que el instituto reciba del Congreso del Estado los listados de personas candidatas, habilitará un buzón electrónico a través del cual, estas puedan recibir notificaciones personales de acuerdos y resoluciones emitidas por esta autoridad electoral, en los términos de esta ley y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

Atendiendo al principio de definitividad que rige la materia electoral, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes del proceso, la instancia responsable, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

4 al 7.

...

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 165 BIS. -

1. El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes del Estado para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras.

2. La convocatoria general observará las bases, procedimientos y requisitos que establecen la Constitución, la Constitución Local y esta Ley, y deberá contener lo siguiente:

a) Fundamentos constitucionales y legales aplicables;

b) Denominación de los cargos sujetos a elección, número de personas a elegir por tipo de cargo, periodo de ejercicio del cargo, así como la especialización por materia, cuando resulte aplicable;

c) Requisitos para cada tipo de cargo;

d) Etapas y fechas del proceso de elección de las personas juzgadoras, desde la etapa de postulación hasta la de calificación y declaración de validez;

e) Fechas y plazos que deberán observar los Poderes del Estado para la postulación de las personas candidatas, así como los procedimientos para la recepción de las candidaturas, y

f) Fecha de cierre de la convocatoria, que se verificará una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación.

GACETA PARLAMENTARIA

3. La convocatoria general no podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución y la Constitución Local; para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación que establezcan los Poderes del Estado.

4. Para la emisión de la convocatoria general, el Órgano de Administración del Poder Judicial, por lo menos con sesenta días de anticipación a la fecha de inicio del proceso electoral, informará al Congreso del Estado la conclusión del encargo de los integrantes del Poder Judicial que se encuentren próximos al término de su periodo.

De generarse vacantes no previstas en la convocatoria con fecha posterior a su publicación y previo al cierre de ésta, el Órgano de Administración Judicial lo comunicará de inmediato al Congreso del Estado para su incorporación en la convocatoria respectiva.

5. En caso de que el Órgano de Administración del Poder Judicial no remita oportunamente la información que requiera el Congreso del Estado para la elaboración de la convocatoria general, el órgano legislativo lo integrará con la información pública que disponga.

ARTÍCULO 165 TER. -

1. Es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial. Dichos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y garantizarán la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución Local.

2. Cada Poder del Estado, a través de los mecanismos que al efecto determinen, instalará un Comité de Evaluación dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Congreso del Estado, así mismo los Poderes se notificarán oficial y oportunamente la integración de sus Comités.

GACETA PARLAMENTARIA

Los Comités de Evaluación de cada Poder, estarán conformados por tres personas de reconocido prestigio en la actividad jurídica quienes deberán reunir al menos los siguientes requisitos, observando la paridad de género:

- a) Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;**
- b) No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;**
- c) Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de por lo menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica, y**
- d) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.**

Dentro de los cinco días posteriores, dichos Comités integrarán el Comité Estatal de Evaluación, el cual emitirá las reglas para el funcionamiento de éstos, los criterios de evaluación, y los elementos necesarios para llevar a cabo el análisis sobre la idoneidad de las personas aspirantes que hayan solicitado su registro, privilegiando el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones.

3. Los Comités publicarán dentro de los quince días posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:

- a) La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Congreso del Estado;**
- b) Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité;**

c) Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso;

d) La metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y, en su caso, materia de especialización, la cual incluirá, por lo menos, su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine el Comité Estatal para valorar su honestidad y buena fama pública.

4. Concluido el plazo establecido para la inscripción, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos de elegibilidad a través de la documentación que presenten.

Las personas aspirantes que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal Electoral del Estado, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia.

Las impugnaciones serán resueltas de la forma más expedita posible dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes a participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.

5. Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo, tomando en consideración lo establecido en el inciso d), del numeral 3, del presente artículo.

6. La participación simultánea de una persona aspirante en dos o más convocatorias emitidas por los Poderes del Estado por el mismo cargo, no afectará el resultado de la evaluación.

7. Los Comités seleccionarán los perfiles mejor evaluados en una proporción de dos

GACETA PARLAMENTARIA

personas para los cargos en disputa, y remitirán los listados correspondientes a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para que determinen su conformidad de acuerdo a lo siguiente:

- a) El Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la gubernatura del Estado;
- b) El Poder Legislativo, por conducto del pleno del Congreso del Estado, mediante mayoría simple, y
- c) El Poder Judicial, por conducto del pleno del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría del cincuenta más uno de los integrantes presentes en la sesión.

8. Una vez que los Poderes determinen su conformidad sobre los listados de las personas idóneas, serán devueltos a los Comités respectivos para que efectúen las postulaciones que correspondan, atendiendo, en su caso a su especialización por materia y observando la paridad de género, conforme a lo siguiente:

- a) Para la elección de magistraturas integrantes del Poder Judicial, los listados podrán contemplar hasta dos personas para cada cargo, y
- b) Para la elección de personas juezas integrantes del Poder Judicial, los listados podrán contemplar hasta dos personas para cada cargo.

Realizado lo anterior, los listados resultantes, serán remitidos al Congreso del Estado a más tardar el primero de febrero del año de la elección que corresponda, en los términos establecidos en la convocatoria general, acompañadas de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas, vencido el plazo establecido no se podrán remitir con posterioridad.

ARTÍCULO 165 QUÁTER. -

GACETA PARLAMENTARIA

1. El Congreso del Estado integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada uno de los Poderes, conforme al tipo de elección e incorporará a dichos listados a las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a elegir, exceptuando a aquellas que hayan manifestado la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria general, y a quienes hayan sido postuladas para un cargo diverso al que ocupen.

2. Las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir que pretendan contender para un cargo judicial diverso, deberán informarlo al Congreso del Estado dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria general, a efectos de no ser incorporadas en los listados de candidaturas. El Congreso cancelará las candidaturas de las personas servidoras públicas que omitan informar lo anterior y sean postuladas por alguno de los Poderes del Estado para un cargo diverso al que ocupen, así mismo, cuando en un proceso electoral federal concurrente determine contender por un cargo dentro del poder judicial de la federación.

El Congreso del Estado estará impedido de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a integrar y remitir los listados y sus expedientes al Instituto a más tardar el quince de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

ARTÍCULO 165 QUINQUIES. -

1. En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, antes del inicio de la impresión de las boletas, el Poder del Estado postulante, podrá solicitar al Poder Legislativo su sustitución, el cual se tomará del listado de las personas idóneas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate.

ARTÍCULO 166.-

1. ...

GACETA PARLAMENTARIA

En lo que corresponde a las candidaturas de las personas juzgadoras, la propaganda electoral solo podrá ser impresa en papel, el cual deberá ser reciclable, fabricado con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, su distribución solo podrá realizarse durante el periodolegal que duren las campañas quedando prohibida la misma tres días antes de la jornada electoral.

Queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las candidaturas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en cualquier medio de comunicación impresos o digitales, y solo podrán hacer uso de sus redes sociales personales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.

El Instituto podrá contemplar la creación de un micrositio en su página oficial en el que informará a la ciudadanía de forma imparcial y objetiva sobre el proceso electivo y dará a conocer las candidaturas registradas, difundiendo la identidad, perfil e información curricular de cada una de las personas candidatas, en total apego al cuidado y manejo de datos personales.

2 y 3 ...

4. ...

Queda prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, partidos políticos y/o servidores públicos, en la que se oferte, se promocióne o incida a votar en favor de alguna de las candidaturas a personas juzgadoras.

5. La persona servidora pública, partido político, candidatura registrada a alguno de los Poderes del Estado, militante o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la Ley General.

ARTÍCULO 169.-

GACETA PARLAMENTARIA

1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales, **así como de elección de personas juzgadoras**. El Instituto realizará las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales **para ningún tipo de candidatura**.

3. ...

4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas **tanto por el Instituto Nacional Electoral, como por el Instituto Electoral en su página de internet**.

5. **Queda prohibida la contratación, por parte de servidores públicos, personas candidatas y de los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.**

ARTÍCULO 173.-

1. a 4. ...

5. En el caso de las candidaturas a personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, podrán participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto lo previsto en la Ley General, y las directrices y acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto en observancia a lo dispuesto en esta Ley.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 186.-

1

.

...

I

.

.

.

.

II. Para la elección de los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos, **todas las candidaturas** serán **registradas** entre el **diecisiete y veinticuatro** de marzo, por los siguientes órganos:

a) Las candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa por los Consejos Municipales de la Cabecera de Distrito que corresponda;

b) Las candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional, por el Consejo General; y

c) ...

2. a 3. ...

ARTÍCULO 191.-

1. ...

En la elección de personas juzgadoras, la campaña electoral, para los efectos de esta ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

2. ...

Se entiende por actos de campaña las actividades que realicen las candidaturas a personas juzgadoras dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución y esta Ley.

GACETA PARLAMENTARIA

3. ...

En el caso de las candidaturas a personas juzgadoras, se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

4. ...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial del Estado podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

5. ...

ARTÍCULO 200.-

1. y 2. ...

2 BIS. Las campañas electorales para la promoción de las candidaturas a personas juzgadoras tendrán una duración de treinta días.

3. a 8. ...

ARTÍCULO 203 BIS. -

1. Las candidaturas a personas juzgadoras podrán erogar recursos propios con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura en los periodos de campaña respectivos.

GACETA PARLAMENTARIA

2. Los topes de gastos personales, por cada persona candidata al Poder Judicial, serán determinados por el Consejo General del Instituto en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.

3. Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o por interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, en coordinación con la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, vigilará el cumplimiento a esta disposición.

4. Para los efectos de este artículo, se estará a lo dispuesto en la Ley General, así como los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización de las candidaturas a personas juzgadoras.

ARTÍCULO 218 BIS. -

1. Para la emisión del voto en la elección de las personas juzgadoras, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de las boletas electorales, la documentación del proceso de elección de las personas juzgadoras y los materiales que serán utilizados en ésta, atendiendo a lo siguiente:

I. El Instituto es el facultado para imprimir las boletas que se empleen para cada tipo de elección, de conformidad con el presupuesto asignado, mismas que contendrán la siguiente información:

a) Cargo para el que se postula la persona candidata;

b) Entidad federativa, municipio y región judicial;

c) Primer apellido, segundo apellido y nombre completo de las personas candidatas,

GACETA PARLAMENTARIA

numeradas y distribuidas por orden alfabético y progresivo, distinguiendo la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar. Las boletas podrán incluir, además, el sobrenombre con el que se conoce públicamente a las personas candidatas, y

d) Firmas impresas de las personas titulares de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

II. De ser el caso, para la elección de personas juezas del Poder Judicial, la boleta contendrá, además la especialidad por materia a la que se postula cada persona candidata.

III. Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contenga el talón corresponderá a la entidad federativa y municipio. El número de folio será progresivo.

2. El Instituto será el responsable de la distribución de la documentación y materiales electorales que se emplearán en el proceso de elección.

3. El resguardo de los paquetes electorales se realizará conforme a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 219.-

1. ...

2. En la elección de personas juzgadoras no habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de una o más candidaturas si éstas ya estuvieran impresas.

ARTÍCULO 244 BIS. -

GACETA PARLAMENTARIA

1. El escrutinio y cómputo de las votaciones de casilla para los cargos de elección de personas juzgadoras se realizará de forma simultánea a los cálculos que se refiere el artículo 275 Bis, de la presente ley, en el orden siguiente:

- a) Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia;**
- b) Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial;**
- c) Magistratura del Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes;**
- d) Juezas y jueces del Poder Judicial.**

ARTÍCULO 246.-

1. ...

2. En el caso de la elección de personas juzgadoras, para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma boleta en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta.**
- b) El Instituto determinará la cantidad de votos válidos que pueda emitir cada persona votante en una misma boleta, en función del tipo de elección y el número de candidaturas a elegir.**
- c) Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado o**

GACETA PARLAMENTARIA

asentado alguna opción, o se realice de tal forma que no permita identificar el sentido de un voto.

CAPÍTULO V BIS

DE LOS CÓMPUTOS DE ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS Y ASIGNACIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 275 BIS. -

1. Los Consejos Municipales Electorales realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadoras, dentro los días siguientes a la conclusión del cómputo de la elección correspondiente, en términos del artículo 244 de esta Ley.

2. El Consejo General del Instituto, emitirá los lineamientos que regulen esta etapa.

ARTÍCULO 275 TER. -

1. Concluidos los cómputos de cada elección, cada Consejo Municipal Electoral de la forma más expedita, remitirá al Consejo General del Instituto, las actas que contengan los resultados de los votos obtenidos por cada candidatura a persona juzgadora para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.

ARTÍCULO 275 QUÁTER. -

1. Una vez que el Consejo del Instituto realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando

la paridad de género, en su caso la materia de especialización y publicará los resultados de la elección.

Para el caso de las magistraturas tanto del Tribunal Superior de Justicia, así como, del Tribunal de Disciplina Judicial, para su asignación se estará de acuerdo a lo siguiente:

a) Una vez computados los resultados de la elección estatal por el Consejo General, se agruparán en dos listas, una por cada género, ordenándose cada una de forma descendente de acuerdo a la votación obtenida;

b) Realizado lo anterior, se procederá a la asignación de espacios de forma intercalada, comenzando por el género que encabece la mayor votación y así sucesivamente hasta agotar los espacios disponibles;

c) Si de los listados aún quedasen personas sin asignar a un cargo, sin perder el orden en que se encuentran, se creará una lista de reserva de la que, en caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, se irá asignando de acuerdo al género de la persona juzgadora ausente.

2. El Instituto hará entrega de las constancias de elección a las candidaturas que resulten ganadoras.

3. Emitida la declaración de validez de la elección, el Instituto comunicará los resultados obtenidos al Poder Legislativo para los efectos constitucionales conducentes.

4. Las personas juzgadoras electas deberán tomar protesta ante al Poder Legislativo el día en que se instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 360.-

1. ...

I. a VI. ...

VII. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la presente Ley, la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos;

VIII. Los partidos políticos no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas que aspiren a ocupar el cargo de Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez del Poder Judicial, y

IX. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la Ley.

ARTÍCULO 365.-

1. ...

I. a IV. ...

V. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género;

VI. Las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el

GACETA PARLAMENTARIA

uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas que aspiren a ocupar el cargo de Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución;

VII. Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales, y

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, y los Consejos Municipales Electorales, atenderán lo dispuesto en la Ley General, así como en esta Ley y darán cumplimiento en lo que corresponda a las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Consejo General del Instituto, en lo que sea aplicable al proceso electoral local respecto a la renovación del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. En lo relativo a las etapas preliminares y de postulación de candidaturas de las personas juzgadoras del Poder Judicial en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2024-2025, las autoridades competentes deberán observar, lo que para el efecto establece la Convocatoria Pública General que para tal fin emitió el Congreso del Estado el día 05 de diciembre de 2024 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 98 de fecha 08 de diciembre de 2024.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO CUARTO. Las disposiciones aplicables del presente Decreto para el Órgano de Administración Judicial corresponderán al Consejo de la Judicatura hasta en tanto no ocurra su extinción, en los términos del artículo Sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 93 BIS, de fecha 21 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. En caso de que las personas servidoras públicas en funciones a que se refiere el artículo anterior pretendan una postulación para un cargo diverso o determinen no postularse para cargo alguno, deberán informarlo al Congreso del Estado cuando menos cinco días previos al cierre de la convocatoria general a que hace referencia este Decreto, a efecto de no ser incorporada en los listados de candidaturas, mismo caso en el supuesto en el que la persona decida declinar su participación en cualquier cargo.

El Congreso del Estado cancelará las candidaturas de las personas servidoras públicas que omitan informar al Consejo de la Judicatura lo anterior y sean postuladas por alguno de los Poderes Locales para un cargo judicial diverso al que ocupen, o bien, se hayan postulado para contender para algún cargo en la estructura del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO SEXTO. Las disposiciones legales contenidas en los artículos 32 BIS, 32 QUÁTER y 186 fracción II incisos a) y b) del presente Decreto, iniciarán su vigencia a partir de la conclusión del proceso electoral 2024-2025.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 13 (trece) días del mes de diciembre del año 2024 (dos mil veinticuatro).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE

DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA
SECRETARIA

DIP. MAYRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
VOCAL

DIP. OCTAVIO ULISES ADAME DE LA FUENTE
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

Discusión y aprobación en su caso, del dictamen presentado por la Comisión de Administración Pública, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Administración Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por el **Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal**, Gobernador del Estado de Durango, **que contiene reformas y adiciones a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XI, 130, 183, 184, 186, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en las siguientes consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Con fecha 03 de diciembre del año 2024 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del **DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL**, Gobernador del Estado de Durango, **la iniciativa que contiene reformas y adiciones a la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Durango**; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

SEGUNDO. – La iniciativa propuesta tiene por objeto modernizar el marco legal que rige a estas entidades, fortalecer los mecanismos de control y mejorar la rendición de cuentas en el uso de recursos públicos. La reforma pretende dotar al Ejecutivo Estatal y a las Secretarías involucradas de mayores facultades de supervisión y coordinación, con el fin de asegurar que las entidades paraestatales cumplan con su función de manera eficiente y responsable.

Así mismo la reforma propuesta persigue los siguientes propósitos:

a). Modernizar el marco normativo de las entidades paraestatales, asegurando su alineación con los principios modernos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas.

b). Fortalecer el control financiero y la supervisión de las entidades paraestatales, evitando la acumulación de deuda y asegurando una gestión responsable de los recursos públicos.

c). Mejorar la coordinación intersectorial entre las entidades paraestatales y las dependencias centralizadas del Ejecutivo Estatal, promoviendo una mayor coherencia en la ejecución de políticas públicas.

d). Garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el uso de recursos, estableciendo mecanismos claros para la evaluación del desempeño de las entidades.

e). Prevenir futuros incumplimientos financieros, asegurando que las entidades paraestatales cuenten con los mecanismos de control necesarios para cumplir con sus obligaciones de pago y evitar la acumulación de pasivos.

TERCERO.- De acuerdo con el iniciador, uno de los del propósitos del Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028 en materia financiera, es el de incrementar los ingresos estatales para impulsar el desarrollo de los duranguenses, implementando para ello, una recaudación eficiente y cercana al contribuyente, presentando reformas integrales al marco jurídico estatal, que permita adecuarse a las nuevas condiciones económicas y sociales, con lo que vendrá a dar certeza al contribuyente, maximizando la efectividad de la inversión pública, generando esquemas de colaboración con los gobiernos federal y municipal, los poderes y los organismos autónomos del Estado.

Estos procesos permitirán a su vez que, se oriente el gasto público al cumplimiento de objetivos prioritarios del Estado, establecidos en los instrumentos de planeación, manteniendo un estricto control de gasto, reasignando oportunamente las economías detectadas a la ejecución de programas, obras y acciones de alto impacto.

CUARTO.- Cabe hacer mención que la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, promulgada hace varios años, ha quedado desfasada frente a los desafíos actuales.

Debido al aumento en la complejidad de las operaciones financieras y la falta de actualización en sus procesos de supervisión y control han resultado en una serie de problemas financieros, entre los que destaca la generación excesiva de deuda y el incumplimiento en los pagos de diversas entidades.

Esta situación no solo ha comprometido la estabilidad financiera de las entidades paraestatales, sino también la reputación crediticia del Estado de Durango, afectando su capacidad para cumplir con sus responsabilidades financieras y limitar el acceso a financiamiento en condiciones favorables.

GACETA PARLAMENTARIA

QUINTO.- Coincidimos con el iniciador en que la reforma a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango es una medida indispensable para garantizar la viabilidad financiera y operativa de estas entidades al implementar un marco normativo más robusto, que refuerce el control financiero, la coordinación intersectorial y la rendición de cuentas, la reforma garantizará que las entidades paraestatales operen de manera eficiente, transparente y en beneficio de la sociedad duranguense.

Permitiendo contar con un marco normativo acorde a las nuevas necesidades que se van teniendo en la administración pública, mejorando con ello las funciones y que a la vez se encuentren contempladas en las normas que las regulan.

Por lo anterior expuesto y considerando, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUÁGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman**, el segundo párrafo del artículo 7, la fracciones II y III del artículo 9, el primer párrafo del artículo 11, el primer y tercer párrafo del artículo 55, el primer párrafo del artículo 56, el primer párrafo del artículo 57, el primero y segundo párrafo del artículo 59, las fracciones II, XI, XIII y XV del artículo 60; Se **adicionan**, un segundo párrafo al artículo 1, un tercer párrafo al artículo 55, un segundo párrafo al artículo 56, un segundo párrafo, tercer párrafo y un cuarto párrafo al artículo 57, las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, y XXV, recorriéndose la subsecuente a la fracción XXVI, de la **Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. ...

El Ejecutivo del Estado a través de las Secretarías de Finanzas y de Administración y la de Contraloría, ejercerá, conforme a esta ley, la planeación financiera, vigilancia, y control de los recursos financieros, humanos y materiales, así como a la evaluación de las actividades y programas de dichas entidades paraestatales, a fin de garantizar su adecuado funcionamiento

y el cumplimiento de sus objetivos conforme a los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 7. ...

La operación y administración de las entidades paraestatales estarán bajo la coordinación, control, vigilancia y evaluación por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y en este sentido, acatarán la normatividad que se emita para tales efectos, así como la que emitan las Secretarías de Finanzas y de Administración, de la Contraloría y de aquellas Secretarías del ramo coordinadoras de sector, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 9. ...

I. ...

II. Conocer la operación y evaluar sus resultados en relación a los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y sus respectivos programas; y

III. Las demás atribuciones que les confiera la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 11. Las entidades paraestatales deberán proporcionar, **invariablemente, a las Secretarías de Finanzas y de Administración, de la Contraloría, Coordinadoras de Sector y a las demás entidades del sector** donde se encuentren agrupadas, la información y datos que les soliciten, **o que se encuentre contemplado en la presente Ley y demás normatividad aplicable a fin de que éstas se encuentren en condiciones de ejercer sus atribuciones.**

...

ARTÍCULO 55. Las entidades paraestatales administrarán sus recursos propios por medio de sus órganos, de conformidad con las leyes aplicables **y conforme las autorizaciones que para tal efecto les otorgue la Secretaría de Finanzas y de Administración.**

...

La percepción de subsidios y transferencias los recibirá de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Egresos del Estado y demás ordenamientos aplicables, **incluyendo los lineamientos y demás disposiciones reglamentarias que al efecto emitan el Titular del Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Finanzas y de Administración, en el ámbito de su competencia.**

GACETA PARLAMENTARIA

La administración y ejercicio de los recursos de las entidades paraestatales, independientemente de su origen, se sujetarán a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable, desde su etapa de planeación, hasta su integración en la cuenta pública, pasando por su ejercicio, conforme la normatividad que se emita para tal efecto por parte de la Secretaría de Finanzas y de Administración.

ARTÍCULO 56. Las entidades paraestatales deberán elaborar sus anteproyectos de Presupuesto de Ingresos y Egresos de conformidad a las leyes relativas y a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Finanzas y de Administración y en estricta coordinación con esta dependencia.

Deberán incluir también los programas financieros de las entidades paraestatales y deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos con sociedades nacionales de crédito o con cualquier otro intermediario financiero así como el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios y de los suministradores de los bienes de producción.

ARTÍCULO 57. El Director General o equivalente de la entidad paraestatal será el responsable de elaborar el anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos y Programa Financiero, en su caso.

Para ello deberá acatar y seguir la normatividad secundaria y los lineamientos que para tal efecto emita el Titular del Ejecutivo por si o a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración y una vez que se haya cubierto en tiempo y forma con el proceso de coordinación que para tal efecto se establezca, y con el visto bueno de la Secretaría referida, lo someterá para autorización de su órgano de gobierno.

Una vez aprobado el anteproyecto, remitirá a la Secretaría de Finanzas y de Administración el acta de la junta de Gobierno en la que se haya acordado lo conducente para su inscripción y registro.

Asimismo, previo al ejercicio de su presupuesto, deberá obtener la autorización correspondiente de la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Las facultades atribuidas al Ejecutivo Estatal, en el párrafo anterior, serán ejercidas con el objeto de lograr la integración de las actividades de dichos organismos a la planeación general de las finanzas en el Estado y de obtener la máxima eficacia y eficiencia en el resultado de la administración de sus recursos, sus ingresos y egresos.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 59. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, **la planeación, coordinación, vigilancia, control, programación, presupuestación y evaluación** de las entidades paraestatales, a través de las Secretarías de Finanzas y de Administración, de Contraloría, así como de las Secretarías del Ramo Coordinadoras de Sector respectivas, en los términos de la presente Ley y **de conformidad con los lineamientos generales de gasto y financiamiento establecidos.**

Las atribuciones conferidas al Titular del Poder Ejecutivo, en el párrafo anterior, serán ejercidas con el objeto de lograr la integración de las actividades de las entidades paraestatales a la planeación general, sectorial, regional y especial del desarrollo del Estado y de obtener la máxima eficacia y eficiencia en el resultado de sus operaciones **y la administración de sus recursos financieros, humanos y materiales, ingresos y egresos, incluyendo las autorizaciones del ejercicio de los recursos presupuestales a las entidades paraestatales.**

ARTÍCULO 60. ...

I. ...

II. Autorizar **y en su caso suscribir** la contratación de financiamientos o **cualquier tipo de empréstitos de conformidad** con las políticas que al efecto se establezcan, en términos de las aplicables;

III. a X. ...

XI. Requerir la información financiera y contable de acuerdo **con** los lineamientos y formas de presentación establecidos por la propia Secretaría de Finanzas, para efectos de consolidación de estados financieros y preparación de la cuenta pública, conforme a la Ley de la materia;

XII. ...

XIII. Emitir disposiciones administrativas **en materia de elaboración de presupuestos de egresos y propuesta de conceptos y montos de ingreso propio** y vigilar su cumplimiento;

XIV. ...

XV. Emitir las disposiciones **para el control administrativo de los recursos humanos, materiales, bienes muebles e inmuebles, incluyendo lo relativo a la contratación, remuneración y prestaciones que deban efectuarse a los servidores públicos de los mismos, así como lo relacionado con la adquisición, enajenación, arrendamiento y uso de bienes y la contratación de los servicios necesarios para su operación y funcionamiento, así como para el manejo de**

GACETA PARLAMENTARIA

almacenes, inventarios, avalúos y baja de maquinaria y equipo en los términos de la ley de la materia y vigilar su observancia;

XVI. Emitir los lineamientos para la elaboración y registro de sus manuales de organización, así como diseño o modificación de estructuras orgánicas;

XVII. Opinar sobre las solicitudes de adquisición de equipo de informática o contratación de servicios técnicos de cómputo y acordar lo que se integre a los planes generales y sectoriales en la materia;

XVIII. Dictar lineamientos para la capacitación del personal de las entidades paraestatales;

XIX. Coordinar la elaboración de los programas anuales de adquisiciones y determinar las compras y contratos que deban realizarse de manera consolidada con la administración pública centralizada;

XX. Dictaminar las solicitudes de adquisición de bienes muebles e inmuebles y acordar las que procedan, así como operar los procedimientos para su adjudicación;

XXI. Verificar que la enajenación de bienes muebles e inmuebles se efectúe en términos establecidos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXII. Trabajar coordinadamente con las entidades paraestatales a fin de que se cumpla con lo dispuesto en la legislación fiscal, con especial énfasis en el cálculo, entero y recuperación de los impuestos sobre productos del trabajo;

XXIII. Autorizar las erogaciones que le soliciten las Entidades Paraestatales, cerciorándose de que se encuentra conforme el presupuesto de egresos, que se han cumplido con los requisitos que las leyes y reglamentos determinen en materia de gasto público, que se encuentra acorde con el calendario de gasto aprobado y que se cuenta con recursos financieros disponibles;

XXIV. Aprobar y en su caso efectuar las ministraciones de las transferencias a entidades paraestatales;

XXV. Acordar la reducción de una o varias de las partidas contenidas en los programas previstos en la Ley de Egresos, cuando haya una contracción en la Hacienda Pública, no se perciban los ingresos estimados, no se cuente con los fondos necesarios o se requiera por razones de economía presupuestaria; y

GACETA PARLAMENTARIA

XXVI. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 10 (diez) días del mes de diciembre del año 2024 (dos mil veinticuatro).

LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS
PRESIDENTA

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ
SECRETARIO

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. MARÍA DEL ROCIO REBOLLO MENDOZA
VOCAL

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

Discusión y aprobación en su caso, del dictamen presentado por la Comisión de Administración Pública, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Durango.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Administración Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por el **Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal**, Gobernador del Estado de Durango, ***que contiene reformas y adiciones a la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Durango***, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XI, 130, 183, 184, 186, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES

El Gobierno del Estado de Durango, firmó con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de agosto de 2015, en el que se incorporó a la Entidad la delegación de diversas facultades para la debida administración de los ingresos y actividades coordinadas por parte de las entidades federativas tales como, notificación de cualquier acto o resolución administrativa que se emita en documentos digitales, presentación de promociones, solicitudes, avisos, o cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales por parte de los contribuyentes; habilitación a terceros para que realicen las notificaciones; suscripción de acuerdos conclusivos, así como las relativas al aseguramiento de bienes o negociaciones y la práctica del embargo precautorio.

Con base al Convenio descrito en el párrafo anterior, el 09 de julio del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el anexo 8, que contiene colaboración de la Entidad con el Gobierno Federal en la vigilancia de mercancías de procedencia extranjera, incluyendo vehículos, y para tal efecto ejercerán diversas facultades, entre las cuales se encuentran las de: practicar embargos precautorios de los mismos; llevar a cabo en su totalidad el procedimiento administrativo en materia aduanera; formular la declaración de abandono de mercancía; proponer los lugares que

GACETA PARLAMENTARIA

serán habilitados como recintos fiscales para el depósito de mercancías; resolver recursos administrativos; participar en juicios; interponer el recurso de revisión ante el Tribunal de Circuito competente, y resolver el procedimiento administrativo de ejecución.

Por otra parte, dispone que, tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades, la entidad ejercerá las facultades en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro; de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trate; y de autorizaciones.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Con fecha 03 de diciembre del año 2024 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del **DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL**, Gobernador del Estado de Durango, **la iniciativa que contiene reformas y adiciones a la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Durango**; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

SEGUNDO. – La iniciativa propuesta tiene por objeto reformar la ley señalada en el párrafo anterior, con la intención de que las autoridades fiscales tengan atribuciones legales para el funcionamiento del Buzón Tributario, por lo que se han propuesto una serie de reformas al Código Fiscal del Estado de Durango, que de manera conjunta con la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Durango resultan necesarias para dar cumplimiento con lo que establecen las normas fiscales.

TERCERO.- De acuerdo con el iniciador, uno de los del propósitos del Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028 en materia financiera, es el de incrementar los ingresos estatales para impulsar el desarrollo de los duranguenses, implementando para ello, una recaudación eficiente y cercana al contribuyente, presentando reformas integrales al marco jurídico estatal, que permita adecuarse a las nuevas condiciones económicas y sociales, con lo que vendrá a dar certeza al contribuyente, maximizando la efectividad de la inversión pública, generando esquemas de colaboración con los gobiernos federal y municipal, los poderes y los organismos autónomos del Estado.

Estos procesos permitirán a su vez que, se oriente el gasto público al cumplimiento de objetivos prioritarios del Estado, establecidos en los instrumentos de planeación, manteniendo un estricto control de gasto, reasignando oportunamente las economías detectadas a la ejecución de programas, obras y acciones de alto impacto.

CUARTO.- La Secretaria de Finanzas y de Administración, es la encargada de establecer los mecanismos necesarios para la contribución fiscal, en ese sentido, es importante diseñar procesos

GACETA PARLAMENTARIA

de vanguardia que faciliten la recaudación estatal, por ello, se creará el Buzón Tributario, lo que permitirá optimizar tiempos, agilizar procesos y ahorro de recursos, abonando también al cuidado del medio ambiente, al dejar de utilizar papel y demás recursos que generen un menoscabo para el contribuyente, aunado a contemplar infracciones y sanciones que aseguren la eficacia y eficiencia de este medio y las reglas relativas a las notificaciones de los actos administrativos por este medio.

QUINTO.- Coincidimos con el iniciador en que, con las reformas y adiciones a Ley en comento, se dotará a la Secretaría de Administración y Finanzas, de competencia que requiere para el cumplimiento de sus atribuciones.

Por lo anterior expuesto y considerando, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUÁGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VII del artículo 2; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 48 Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I. a VI. ...

VII. Los particulares **que por otras disposiciones legales deban** utilizar la firma electrónica avanzada, por medios electrónicos, en los términos del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 48.- ...

Las Autoridades Fiscales de la Entidad podrán establecer mecanismos de coordinación con el Servicio de Administración Tributaria, para la generación y uso de los certificados de firma electrónica avanzada, para la prestación de servicios de atención a contribuyentes, así como de la contraseña en los trámites, servicios y actos de autoridad electrónicos de la Entidad.

GACETA PARLAMENTARIA

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 10 (diez) días del mes de diciembre del año 2024 (dos mil veinticuatro).

LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS
PRESIDENTA

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ
SECRETARIO

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. MARÍA DEL ROCIO REBOLLO MENDOZA
VOCAL

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

Discusión y aprobación en su caso, del dictamen presentado por la Comisión de Administración Pública, que contiene reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Administración Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por el **Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal**, Gobernador del Estado de Durango, ***que contiene reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango***, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XI, 130, 183, 184, 186, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que valoran y motivan la aprobación del mismo.

ANTECEDENTES

El Gobierno del Estado de Durango, firmó con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de agosto de 2015, en el que se incorporó a la Entidad la delegación de diversas facultades para la debida administración de los ingresos y actividades coordinadas por parte de las entidades federativas tales como, notificación de cualquier acto o resolución administrativa que se emita en documentos digitales, presentación de promociones, solicitudes, avisos, o cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales por parte de los contribuyentes; habilitación a terceros para que realicen las notificaciones; suscripción de acuerdos conclusivos, así como las relativas al aseguramiento de bienes o negociaciones y la práctica del embargo precautorio.

Con base al Convenio descrito en el párrafo anterior, el 09 de julio del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el anexo 8, que contiene colaboración de la Entidad con el Gobierno Federal en la vigilancia de mercancías de procedencia extranjera, incluyendo vehículos, y para tal efecto ejercerán diversas facultades, entre las cuales se encuentran las de: practicar embargos precautorios de los mismos; llevar a cabo en su totalidad el procedimiento administrativo en materia aduanera; formular la declaración de abandono de mercancía; proponer los lugares que

GACETA PARLAMENTARIA

serán habilitados como recintos fiscales para el depósito de mercancías; resolver recursos administrativos; participar en juicios; interponer el recurso de revisión ante el Tribunal de Circuito competente, y resolver el procedimiento administrativo de ejecución.

Por otra parte, dispone que, tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades, la entidad ejercerá las facultades en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro; de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trate; y de autorizaciones.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Con fecha 03 de diciembre del año 2024 el H. Congreso del Estado de Durango recibió por parte del **DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL**, Gobernador del Estado de Durango, **la iniciativa que contiene reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango**; iniciativa que fue turnada a este órgano dictaminador por la Presidencia de la Mesa Directiva.

SEGUNDO. – La iniciativa propuesta tiene por objeto dotar de una nueva área a la Secretaría de Finanzas y de Administración que sea la facultada entre otros el verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras derivadas de la introducción al territorio nacional de las mercancías y los vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves y ferrocarriles y embarcaciones, así como de su legal almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país cuando circulen en la jurisdicción del Estado y en su caso la determinación de los créditos fiscales, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- De acuerdo con el iniciador, uno de los del propósitos del Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028 en materia financiera, es el de incrementar los ingresos estatales para impulsar el desarrollo de los duranguenses, implementando para ello, una recaudación eficiente y cercana al contribuyente, presentando reformas integrales al marco jurídico estatal, que permita adecuarse a las nuevas condiciones económicas y sociales, con lo que vendrá a dar certeza al contribuyente, maximizando la efectividad de la inversión pública, generando esquemas de colaboración con los gobiernos federal y municipal, los poderes y los organismos autónomos del Estado.

Estos procesos permitirán a su vez que, se oriente el gasto público al cumplimiento de objetivos prioritarios del Estado, establecidos en los instrumentos de planeación, manteniendo un estricto control de gasto, reasignando oportunamente las economías detectadas a la ejecución de programas, obras y acciones de alto impacto.

GACETA PARLAMENTARIA

CUARTO.- La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango prevé la organización y funcionamiento de la administración pública centralizada y paraestatal, así como las dependencias y entidades encargadas de administrar los recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas, transparencia y máxima publicidad.

Dicho ordenamiento legal, contempla como parte de la administración pública centralizada a la Secretaría de Finanzas y de Administración, quien, dentro de su estructura orgánica, cuenta con la Subsecretaría de Ingresos, que dentro de sus facultades conferidas se encuentra la de recaudar los ingresos que sean a favor del Gobierno del Estado y los depósitos de particulares que se constituyan de acuerdo a las disposiciones legales.

QUINTO.- Por lo que, derivado de las obligaciones conferidas al Estado a través del convenio referido anteriormente, es importante robustecer las facultades como la estructura con la que cuenta la Secretaría de Finanzas y de Administración.

SEXTO.- Coincidimos con el iniciador que es imperante crear un área especializada para la ejecución de los trabajos coordinados en la materia de Comercio Exterior, que venga a darle funciones y atribuciones legales y que con ello se establezcan los procedimientos jurídicos que den certeza jurídica al acto de ejecución fiscal.

Por lo anterior expuesto y considerando, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, igualmente con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se realizarán las adecuaciones correspondientes en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUÁGESIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 41, 45, y se adiciona el artículo 45-A de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41. ...

I. a III. ...

IV. Dirección de Auditoría Fiscal;

V. Dirección de Comercio Exterior; y

VI. Recaudación de Rentas.

ARTÍCULO 45. ...

I. a XXIII. ...

XXIV. Mediante firma electrónica avanzada en forma digital, citar e informar al contribuyente, a su representante legal y a los órganos de dirección cuando se trate de personas morales, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del ejercicio de la facultad fiscalizadora;

XXV. De conformidad con los ordenamientos legales aplicables, imponer las sanciones administrativas que correspondan a las infracciones fiscales, descubiertas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de comprobación, conforme a las atribuciones y facultades que le otorgan el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal de la Federación y los convenios celebrados con la Federación; y

XXVI. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, convenios, decretos y otras disposiciones legales, así como las que le confieran las personas titulares de la Secretaría o de la Subsecretaría de Ingresos.

ARTÍCULO 45-A. Derivado de la publicación del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Durango, corresponde a la persona titular de la Dirección de Comercio Exterior, las siguientes facultades y atribuciones:

I. Formular las propuestas sobre los actos de Fiscalización de Comercio Exterior que serán contabilizadas en cumplimiento del Programa Operativo Anual de Fiscalización Federal, en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal;

II. Solicitar de los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos, para planear y programar sus actos de fiscalización;

III. Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras derivadas de la introducción al territorio nacional de las mercancías y los vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones, así como de su legal almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país cuando circulen en la jurisdicción del Estado y en su caso la determinación de los créditos fiscales, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables; mismas que se citan a continuación:

a) El correcto cálculo y pago de los impuestos generales de importación y de exportación, así como del derecho de trámite aduanero;

b) El correcto cálculo y pago de los impuestos al valor agregado, especial sobre producción y servicios y sobre automóviles nuevos causados por la importación a territorio nacional;

c) El cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, las normas oficiales mexicanas la resolución de precios estimados, el pago de cuotas compensatorias, así como medidas de transición; y

d) El correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen aduanero al que hayan sido sometidas las mercancías y los vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones; incluso aquellas derivadas de los programas de fomento a la exportación otorgados por la Secretaría de Economía;

IV. Ordenar y practicar las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones de origen y verificaciones de mercancías de procedencia extranjera, en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, en centros de almacenamiento, distribución o comercialización, tianguis o lotes donde se realice la exhibición para la venta de las mercancías, mercados sobre ruedas, bodegas, puestos fijos y semifijos en la vía pública, inclusive en transporte, a fin de comprobar su legal importación, almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional, de conformidad con la legislación fiscal y aduanera aplicables, y en su caso, el embargo precautorio de los mismos; levantar actas circunstanciadas con todas las formalidades establecidas en la Ley Aduanera y en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables;

V. Ordenar y practicar la verificación de vehículos de procedencia extranjera en circulación y mercancía en transporte, aun cuando no se encuentren en movimiento, a fin de comprobar su legal importación, almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional, de conformidad con la legislación fiscal y aduanera aplicables, y en su caso, el embargo precautorio de los mismos;

VI. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, verificaciones de origen que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras en el ámbito de su competencia, para verificar el correcto cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados y demás obligados en materia de contribuciones y sus accesorios, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas y cuotas compensatorias;

VII. Llevar a cabo revisiones electrónicas, emitir resolución provisional a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones;

VIII. Decretar el embargo precautorio de las mercancías y de los vehículos, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones; así como declarar que esas mercancías o vehículos han causado abandono en favor del fisco, de conformidad con la legislación fiscal y aduanera aplicables;

GACETA PARLAMENTARIA

IX. Iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera o el procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera y notificar dicho inicio al interesado; así como tramitar y resolver los citados procedimientos hasta su conclusión, de conformidad con las disposiciones jurídicas federales aplicables;

X. Declarar que las mercancías, vehículos excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones pasan a propiedad del fisco federal;

XI. Verificar y determinar, en su caso, la naturaleza, las características, origen, el valor de la aduana y el valor comercial de mercancías y vehículos y su correcta clasificación arancelaria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XII. Designar a los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con la revisión de las obligaciones señaladas en la fracción anterior, para lo cual podrá solicitar dictámenes o apoyos técnicos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al agente aduanal, o a cualquier otro perito en la materia;

XIII. Requerir a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos, instrumentos e informes, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, así como autorizar o negar prórrogas para su presentación, emitir el oficio de observaciones y el oficio de conclusión de revisión;

XIV. Determinar contribuciones omitidas, su actualización y sus accesorios, cuotas compensatorias, medidas de transición, así como los demás créditos fiscales que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, e imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades que se refiere este artículo;

XV. Notificar, incluso a través de medios electrónicos, los actos administrativos y las resoluciones en las que se determinen contribuciones omitidas y sus accesorios, así como las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación establecidas en las disposiciones jurídicas federales aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras unidades administrativas de la Secretaría; así como, en su caso, apoyar en la notificación de los actos administrativos y resoluciones de otras Entidades respecto de contribuyentes que se encuentren domiciliados en su jurisdicción;

XVI. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo y hacer constar los hechos u omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante;

XVII. Reducir o condonar las multas que correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

GACETA PARLAMENTARIA

XVIII. Cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, así como restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada o cualquier otro mecanismo permitido en las disposiciones jurídicas aplicables, y resolver las aclaraciones o solicitudes que presenten los contribuyentes para subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

XIX. Presumir la inexistencia de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales, conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación y de conformidad con el Convenio de Colaboración en materia fiscal federal celebrado con la Federación;

XX. Resguardar y custodiar las mercancías, medios de transporte o vehículos embargados en términos de este artículo, hasta que quede firme la resolución respectiva o, en su caso, hasta que se resuelva la legal devolución de la mercancía o vehículo de que se trate;

XXI. Constituirse depositarias de las mercancías, o medios de transporte o vehículos embargados precautoriamente, o designar depositarias de las mercancías a terceras personas e incluso al propio interesado; e informar de ello a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XXII. Con excepción de los vehículos, tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro o de animales vivos, embargados precautoriamente, se estará a lo dispuesto en la legislación aduanera para proceder a su donación, asignación, venta o llevar a cabo el procedimiento de destrucción;

XXIII. Someter a la consideración de la persona titular de la Subsecretaría de Ingresos y a la Dirección de Patrimonio, adscritas a la Secretaría de Finanzas y de Administración el reporte de las adjudicaciones de mercancías, para que sea integrado a la Cuenta Pública;

XXIV. Registrar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los lugares en que habrán de ser depositadas las mercancías y los vehículos, objeto de este artículo y que podrán ser utilizados para efectuar los actos de fiscalización señalados en la Ley Aduanera que han sido delegados al Estado, mismos que, de acuerdo con la normatividad que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, serán habilitados para tales fines, los cuales adquirirán la categoría de recintos fiscales;

XXV. Habilitar días y horas hábiles para la práctica de diligencias y actuaciones, relacionadas con las facultades conferidas dentro de este ordenamiento y las derivadas de la ley, de conformidad con las disposiciones fiscales y aduaneras aplicables;

XXVI. Expedir las constancias de identificación que acrediten al personal para el desarrollo de visitas domiciliarias, auditorías, notificaciones, inspecciones, verificaciones, para la realización de embargos precautorios y demás actos derivados del ejercicio de sus facultades;

XXVII. Suscribir acuerdos conclusivos, en relación con actos o resoluciones emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere el Estado al Convenio de Colaboración en materia fiscal federal celebrado con la Federación;

GACETA PARLAMENTARIA

XXVIII. Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones;

XXIX. Ser enlace de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y demás autoridades federales y locales, para la coordinación en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el presente ordenamiento;

XXX. Dejar sin efectos las órdenes de visita domiciliaria, verificación en transporte, los requerimientos de información que se formulen a los contribuyentes, las revisiones electrónicas, y la revisión de papeles de trabajo que se haga a los contadores públicos, cuando proceda legalmente;

XXXI. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de uno o varias contribuciones; y

XXXII. Las demás que se requieran para el ejercicio de las atribuciones delegadas en las disposiciones jurídicas aplicables y el Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Durango; las leyes, reglamentos, convenios, decretos y otras disposiciones legales, así como las que le confieran las personas titulares de la Secretaría de Finanzas y de Administración o de la Subsecretaría de Ingresos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 10 (diez) días del mes de diciembre del año 2024 (dos mil veinticuatro).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS
PRESIDENTA

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ
SECRETARIO

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. MARÍA DEL ROCIO REBOLLO MENDOZA
VOCAL

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

Discusión y aprobación en su caso, del dictamen presentado por la Comisión de Administración Pública, que contiene reformas a la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Durango, en materia de armonización legal.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Administración Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguin, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional pertenecientes a la LXX Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 y los artículos 118 fracción XI, 130, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen que contiene reformas a la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Durango, en materia de armonización legal, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante el Decreto No. 585, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, No. 73 Bis, de fecha 12 de septiembre del 2024, se publicaron reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que se derivaron de la iniciativa que aparece en la Gaceta no. 248, del martes 14 de mayo de 2024, correspondiente a la LXIX Legislatura del Congreso de Durango.

Los iniciadores de la iniciativa antes descrita fueron las y los CC. Diputados Rosa María Triana Martínez, Verónica Pérez Herrera, Sandra Lilia Amaya Rosales, Francisco Londres Botello Castro, Luis Enrique Benítez Ojeda, J. Carmen Fernández Padilla y Alejandra del Valle Ramírez, todos integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de la LXIX Legislatura del H. Congreso de Durango.

Como parte de los argumentos planteados por los iniciadores se expuso lo siguiente:

*Dentro de los trabajos derivados al interior de la Comisión que integramos los hoy iniciadores, se ha presentado la conveniencia de **modificar el nombre actual del Órgano del Congreso del Estado** con autonomía técnica y de gestión, encargado de la fiscalización de los recursos públicos que ejerzan los poderes y los municipios, sus entidades y dependencias y cualquier otro ente público, **denominado actualmente como Entidad de***

GACETA PARLAMENTARIA

Auditoría Superior del Estado, para armonizar su denominación con el ente federal, para pasar a ser la Auditoría Superior del Estado.

Dejamos en claro los iniciadores, que el cambio de denominación del órgano de Fiscalización, en forma alguna representa mayor cambio a las atribuciones que establece la Carta Magna Estatal, por el contrario, con los trabajos que estamos realizando en esta Comisión, buscamos modernizar y adecuar el marco jurídico de actuación, en beneficio de la transparencia y la rendición de cuentas de los entes obligados y con ello en beneficio de los gobernados.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Con fecha 23 de octubre de 2024, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, pertenecientes a la LXX Legislatura, a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial realizar reformas a la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Durango, en materia de armonización legal.

SEGUNDO. - La iniciativa objeto de estudio tiene como propósito reformar los artículos 5 y 36 de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Durango, con el propósito de modificar la denominación del ente auditor de nuestra entidad, para quedar acorde con lo que indica la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

TERCERO. - De acuerdo con los iniciadores, la función principal de los legisladores es la concerniente a la presentación de iniciativa para realizar una reforma, una adición o la creación de una ley nueva, como parte de dicha labor se considera el subsanar toda imprecisión o falta de claridad de un precepto normativo.

CUARTO.- Coincidimos con los iniciadores en que es necesario modificar la denominación actual de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, para quedar como Auditoría Superior del Estado, con la finalidad de realizar una armonización legislativa con el ente federal que le permita la mayor precisión en la aplicación de sus facultades y un amplio alcance legal, a fin de garantizar en el Estado de Durango la fiscalización de recursos actuando con estricto apego a los principios éticos y de transparencia lo que se traducirá en confianza por parte de la sociedad en general.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, igualmente con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se realizarán las adecuaciones correspondientes respecto a la denominación correcta del ente auditor, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 5 y 36 de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Durango, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 5. Integración de la Comisión.

La Comisión se integrará por:

I. a V. ...

VI. Un auditor designado por la **Auditoría Superior del Estado**, con voz pero sin voto, el cual contará con todas las facultades para la inspección, supervisión y vigilancia sobre la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados.

...

Artículo 36. Las sanciones administrativas de que trata este Capítulo serán impuestas, en su caso, por la **Auditoría Superior del Estado**, quien podrá delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estime conveniente, mediante acuerdo que se publique en el Periódico Oficial que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 04 (cuatro) días del mes de diciembre del año 2024 (dos mil veinticuatro).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS
PRESIDENTA

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ
SECRETARIO

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. MARÍA DEL ROCIO REBOLLO MENDOZA
VOCAL

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

Discusión y aprobación en su caso, del dictamen presentado por la Comisión de Administración Pública, que contiene reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, en materia de armonización Legal.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Administración Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguin, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional pertenecientes a la LXX Legislatura, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 y los artículos 118 fracción I, 130, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen que contiene reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, en materia de armonización legal, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante el Decreto No. 585, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, No. 73 Bis, de fecha 12 de septiembre del 2024, se publicaron reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, misma que fue a consecuencia de la iniciativa que aparece en la gaceta no. 248, del martes 14 de mayo de 2024, correspondiente a la LXIX Legislatura del Congreso de Durango.

Los iniciadores de la descrita iniciativa fueron las y los CC. Diputados Rosa María Triana Martínez, Verónica Pérez Herrera, Sandra Lilia Amaya Rosales, Francisco Londres Botello Castro, Luis Enrique Benítez Ojeda, J. Carmen Fernández Padilla y Alejandra del Valle Ramírez, todos integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de la LXIX Legislatura del H. Congreso de Durango.

Como parte de los argumentos planteados por los iniciadores se expuso lo siguiente:

*Dentro de los trabajos derivados al interior de la Comisión que integramos los hoy iniciadores, se ha presentado la conveniencia de **modificar el***

GACETA PARLAMENTARIA

nombre actual del Órgano del Congreso del Estado con autonomía técnica y de gestión, encargado de la fiscalización de los recursos públicos que ejerzan los poderes y los municipios, sus entidades y dependencias y cualquier otro ente público, denominado actualmente como Entidad de Auditoría Superior del Estado, para armonizar su denominación con el ente federal, para pasar a ser la Auditoría Superior del Estado.

Dejamos en claro los iniciadores, que el cambio de denominación del órgano de Fiscalización, en forma alguna representa mayor cambio a las atribuciones que establece la Carta Magna Estatal, por el contrario, con los trabajos que estamos realizando en esta Comisión, buscamos modernizar y adecuar el marco jurídico de actuación, en beneficio de la transparencia y la rendición de cuentas de los entes obligados y con ello en beneficio de los gobernados.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Con fecha 23 de octubre de 2024, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, pertenecientes a la LXX Legislatura, a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial realizar reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, en materia de armonización legal.

SEGUNDO. - La iniciativa objeto de estudio tiene como propósito la reforma del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, con el propósito de modificar la denominación del ente auditor de nuestra entidad, para quedar acorde con lo que indica la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

TERCERO. - De acuerdo con los iniciadores, la función principal de los legisladores es la concerniente a la presentación de iniciativa para realizar una reforma, una adición o la creación de una ley nueva, como parte de dicha labor se considera el subsanar toda imprecisión o falta de claridad de un precepto normativo.

CUARTO.- Coincidimos con los iniciadores en que es necesario modificar la denominación actual de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, para quedar como Auditoría Superior del Estado, con la finalidad de realizar una armonización legislativa con el ente federal que le permita la mayor precisión en la aplicación de sus facultades y un amplio alcance legal, a fin de garantizar en el Estado de Durango la fiscalización de recursos actuando con estricto apego a los principios éticos y de transparencia lo que se traducirá en confianza por parte de la sociedad en general.

GACETA PARLAMENTARIA

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 21. ...

I. a la LXII. ...

LXIII. Elaborar y presentar a la persona titular del Ejecutivo, la cuenta pública de conformidad con los plazos estipulados en la ley y en caso de aumento o creación del gasto del Presupuesto de Egresos deberá revelar en la misma y en los informes trimestrales, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado, asimismo, deberá mantener relaciones de coordinación con el Congreso, a través de la **Auditoría Superior del Estado;**

LXIV. a la LXXXII. ...

LXXXIII. Publicar la información financiera de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable. Para tal efecto, deberán presentar la opinión de la **Auditoría Superior del Estado**, en la que se manifieste el cumplimiento de dicha publicación;

LXXXIV. a la LXXXVIII.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 04 (cuatro) días del mes de diciembre del año 2024 (dos mil veinticuatro).

LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS
PRESIDENTA

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ
SECRETARIO

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. MARÍA DEL ROCIO REBOLLO MENDOZA
VOCAL

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

Discusión y aprobación en su caso, del dictamen presentado por la Comisión de Administración Pública, que contiene reformas a la Ley para la Entrega – Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango, en materia de armonización Legal.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Administración Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los CC. Diputados Alejandro Mojica Narvaez, Verónica González Olguin, Gabriela Vázquez Chacón, Mayra Rodríguez Ramírez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional pertenecientes a la LXX Legislatura, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 y los artículos 118 fracción XI, 130, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen que contiene reformas a la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango, en materia de armonización legal, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante el Decreto No. 585, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, No. 73 Bis, de fecha 12 de septiembre del 2024, se publicaron reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, misma que fue a consecuencia de la iniciativa que aparece en la gaceta no. 248, del martes 14 de mayo de 2024, correspondiente a la LXIX Legislatura del Congreso de Durango.

Los iniciadores de la descrita iniciativa fueron las y los CC. Diputados Rosa María Triana Martínez, Verónica Pérez Herrera, Sandra Lilia Amaya Rosales, Francisco Londres Botello Castro, Luis Enrique Benítez Ojeda, J. Carmen Fernández Padilla y Alejandra del Valle Ramírez, todos integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de la LXIX Legislatura del H. Congreso de Durango.

Como parte de los argumentos planteados por los iniciadores se expuso lo siguiente:

*Dentro de los trabajos derivados al interior de la Comisión que integramos los hoy iniciadores, se ha presentado la conveniencia de **modificar el nombre actual del Órgano del Congreso del Estado** con autonomía técnica y de gestión, encargado de la fiscalización de los recursos públicos que ejerzan los poderes y los municipios, sus entidades y dependencias y cualquier otro ente público, **denominado actualmente como Entidad de Auditoría Superior del Estado**, para armonizar su denominación con el ente federal, **para pasar a ser la Auditoría Superior del Estado.***

GACETA PARLAMENTARIA

Dejamos en claro los iniciadores, que el cambio de denominación del órgano de Fiscalización, en forma alguna representa mayor cambio a las atribuciones que establece la Carta Magna Estatal, por el contrario, con los trabajos que estamos realizando en esta Comisión, buscamos modernizar y adecuar el marco jurídico de actuación, en beneficio de la transparencia y la rendición de cuentas de los entes obligados y con ello en beneficio de los gobernados.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 23 de octubre de 2024, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, pertenecientes a la LXX Legislatura, a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial realizar reformas y adiciones a la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango, en materia de armonización legal.

SEGUNDO.- La iniciativa objeto de estudio tiene como propósito reformar los artículos 14, 31 y 32 de la Ley para la entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y los Municipios de Durango, con el propósito de modificar la denominación del ente auditor de nuestra entidad, para quedar acorde con lo que indica la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

TERCERO. - De acuerdo con los iniciadores, la función principal de los legisladores es la concerniente a la presentación de iniciativa para realizar una reforma, una adición o la creación de una ley nueva, como parte de dicha labor se considera el subsanar toda imprecisión o falta de claridad de un precepto normativo.

CUARTO.- Coincidimos con los iniciadores en que es necesario modificar la denominación actual de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, para quedar como Auditoría Superior del Estado, con la finalidad de realizar una armonización legislativa con el ente federal que le permita la mayor precisión en la aplicación de sus facultades y un amplio alcance legal, a fin de garantizar en el Estado de Durango la fiscalización de recursos actuando con estricto apego a los principios éticos y de transparencia lo que se traducirá en confianza por parte de la sociedad en general.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los **artículos 14, 31 y 32** de la **Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango**, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 14. ...

...

El acta se elaborará en cinco tantos, quedándose un original bajo la custodia del servidor público o sujeto obligado que recibe; otro tanto en original para el responsable de la entrega; una copia se entregará a la Contraloría o al Órgano Interno de Control, según corresponda; otra copia se remitirá por conducto del superior jerárquico a la **Auditoría Superior del Estado**, para los efectos correspondientes, de acuerdo a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango; y una copia se integrará a los archivos del área que se entrega, haciéndose constar dicha situación en el acta de Entrega-Recepción.

Artículo 31. ...

I. a la XV. ...

XVI.- El apercibimiento de conducir con la verdad ante la autoridad administrativa en el acto de Entrega-Recepción, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal **del Estado Libre y Soberano de Durango**;

XVII. y XVIII. ...

Artículo 32. La información que deberán contener los formatos que se establecen en la presente Ley, será la siguiente:

I. a la III. ...

IV. ...

a) al f) ...

En el caso de la entrega-recepción final por cambio de administración municipal, además de lo estipulado en la presente fracción, se deberá entregar una copia del último inventario remitido a la

GACETA PARLAMENTARIA

Auditoría Superior del Estado a que se hace referencia en la fracción VIII del artículo 75 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

V. a la X. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 04 (cuatro) días del mes de diciembre del año 2024 (dos mil veinticuatro).

LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS
PRESIDENTA

DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ
SECRETARIO

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

DIP. MARÍA DEL ROCIO REBOLLO MENDOZA
VOCAL

DIP. JOSÉ OSBALDO SANTILLÁN GÓMEZ
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

Discusión y aprobación en su caso, del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, que contiene autorización para desincorporar del dominio público de bienes del estado y enajenar a título gratuito, un inmueble propiedad del Gobierno del Estado de Durango, a favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. María del Rocío Rebollo Mendoza, Sandra Lilia Amaya Rosales, Fernando Rocha Amaro, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Verónica González Olguín y Martín Vivanco Lira, presidenta, secretaria y vocales respectivamente de la Septuagésima Legislatura, le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por el C. doctor Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual solicita a esta Representación Popular, autorización para desincorporar del dominio público y enajenar a título gratuito, el inmueble ubicado en los lotes 29 y 30 de la colonia 20 de noviembre de esta Ciudad del municipio de Durango, Dgo., con una superficie total de 38,927.31 metros cuadrados, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, a favor del el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango (DIF Estatal); por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122, 180, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, da cuenta que con la misma se pretende conseguir de esta Representación Popular la autorización para que el Gobierno del Estado de Durango, desincorpore del dominio público del Estado y enajene a título gratuito, el inmueble ubicado en los lotes 29 y 30 de la colonia 20 de noviembre de esta Ciudad del municipio de Durango, Dgo., con una superficie total de 38,927.31 metros cuadrados a favor del el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango (DIF Estatal).

SEGUNDO. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango (DIF Estatal) a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene como misión establecer políticas públicas y acciones en favor de la Protección y salvaguarda de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, buscando acciones que permitan garantizar y restituir sus derechos.

TERCERO. Como lo establece la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGNA), así como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango (LDNA), existen diversas medidas especiales de protección, las cuales el Sistema para el

GACETA PARLAMENTARIA

Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango (DIF Estatal) agota con el fin de restituir los derechos de la Niñez y Adolescencia del Estado que son las establecidas en el Artículos 26 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes (LGNNA), mismos que a continuación se enumeran:

I. Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;

II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;

III. Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva;

IV. En el Sistema Nacional DIF, así como los Sistemas de las Entidades y Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, o

V. Sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Así mismo derivado del análisis estadístico con el que cuenta esta Procuraduría, se recaba que, del año 2022 a la fecha, se ha registrado un aumento significativo en los ingresos de Niñas, Niños y Adolescentes a los Centro de Asistencia Social, teniendo un registro al 15 de septiembre de 2024, de ochenta y un niñas, niños y adolescentes en Casa Hogar DIF, contando un registro a la fecha de ciento sesenta y tres niñas, niños y adolescentes, el doble de Niños bajo acogimiento residencial y que no han podido ser reintegrados con familia de origen.

CUARTO. Derivado de lo anteriormente expuesto se observa un aumento significativo en vulneración de derechos a Adolescentes Mujeres y Hombres de entre 12 y 17 años once meses, que ingresan a los a Centros de Asistencia Social tanto en Casa Hogar DIF y Centro Mi Casa, teniendo al día de hoy una población de treinta y un Adolescentes mujeres en Centro mi Casa y veinte Adolescentes de Casa Hogar DIF.

Por lo que, se tiene como finalidad de este Centro de Asistencia Social el brindar atención integral a adolescentes mujeres y hombres mayores de 12 años y hasta 17 años y 11 meses de edad, sujetos de asistencia social y promover su derecho a vivir en familia en el marco de los derechos de las niñas, niños, las y los adolescentes, dotándolos de herramientas psicoemocionales, físicas y sociales, encaminadas a desarrollar habilidades para la vida.

GACETA PARLAMENTARIA

QUINTO. Mediante acuerdo A-18-EXTRAORDINARIA-OCTUBRE-2024, en donde se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes, la solicitud al Ejecutivo del Estado, para que enajene a título gratuito de una superficie de 38,927.31 m² a favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango (DIF Estatal), correspondientes a los lotes 29 y 30 ubicados en la colonia 20 de noviembre, con el objeto de que jurídicamente se integre al patrimonio DIF, y con ello el DIF Estatal, pueda realizar la construcción de un nuevo edificio de Casa Hogar, destinado a proporcionar un espacio digno y adecuado para las y los adolescentes institucionalizados, quienes actualmente residen en las instalaciones de la Casa Hogar. La construcción de este nuevo espacio permitirá mejorar significativamente las condiciones de vida y el entorno de los adolescentes bajo la tutela del Estado, así como en cumplimiento del compromiso que tiene el Estado con su bienestar y desarrollo integral.

SEXTO. En fecha 23 de octubre del presente año mediante oficio DG/1097/2024, firmado por de la Directora General de DIF Estatal y Secretaria Técnica de la Junta de Gobierno y en cumplimiento al Acuerdo A-18-EXTRAORDINARIA-OCTUBRE-2024, dirigido al Gobernador del Estado de Durango, se hace formalmente la solicitud de enajenación a título gratuito del predio en mención, a favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango (DIF Estatal).

SÉPTIMO. Por lo que, de ser aprobada la enajenación por parte del Congreso del Estado a favor de DIF Estatal, se pretende se pretenda sea la Primera Etapa de la constitución de un Complejo de Asistencia Social de Niñas, Niños y Adolescentes que permita conjuntar en armonía las diferentes etapas del desarrollo de una NNA, buscando que, a través de la socialización dirigida con el fin de resultados y la convivencia diaria permita que los lazos generacionales se desarrollen de manera positiva, incluyendo a los grupos de hermanos que por particularidades de los Modelos de Atención no permiten una convivencia diaria.

OCTAVO. El Gobierno del Estado de Durango es propietario de un inmueble ubicado en los lotes 29 y 30 de la colonia Veinte de Noviembre del municipio de Durango, Dgo., con una superficie total de 38,927.31 m², lo cual acredita con copia certificada de la Escritura Pública número 2102, registrada bajo la Partida número 119, Tomo 1, Sección Gobierno del Estado, de fecha 18 de diciembre de 1974 pasada ante la fe del Notario Público número 14, de este Distrito Judicial, expedida el 14 de agosto de 1973.

NOVENO. En tal virtud, el Titular del Poder Ejecutivo, con las facultades que le otorgan los artículos 78, fracción II y 98 fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, de presentar iniciativas, así como enajenar previa autorización del Congreso del Estado, los bienes que pertenezcan al Ejecutivo Estatal, respectivamente envió a este Congreso la iniciativa, motivo del presente dictamen.

DÉCIMO. Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 82 fracción I, inciso e), numeral 2, establece que es facultad del Congreso del Estado, dentro de las potestades hacendarias y de presupuesto, autorizar al Ejecutivo Estatal, "*enajenar bienes inmuebles propiedad del Estado*", por lo que, con el presente, se pretende materializar dicha disposición; de

GACETA PARLAMENTARIA

igual forma, el artículo 98 en su fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en ese mismo tenor dispone que es facultad y obligación del Gobernador del Estado, enajenar previa autorización del Congreso del Estado, los bienes que pertenezcan al Gobierno del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. En relación a dichas disposiciones constitucionales, el artículo 70 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, establece que: *“ARTÍCULO 70. La enajenación de bienes inmuebles que afecten el patrimonio de las Entidades paraestatales solo podrá hacerse, previa autorización del Órgano de Gobierno y del Congreso del Estado.”*

DÉCIMO SEGUNDO. A la iniciativa, se anexó la siguiente documentación misma que permite su dictaminación en sentido positivo, desglosándose de la siguiente manera:

- I. Oficio DG/1097/2024 de fecha 23 de octubre del presente año, mediante el cual se hace formalmente la solicitud de enajenación a título gratuito del predio en mención, a favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango (DIF Estatal), signado por la L.T.S. María del Carmen Arrieta Briseño, Directora General de DIF Estatal y Secretaria Técnica de Junta de Gobierno.
- II. Copia fotostática debidamente certificada en fecha 11 de octubre de 2024, de la Escritura Pública Número 2102, registrada bajo la Partida número 119, Tomo 1, Sección Gobierno del Estado, de fecha 18 de diciembre de 1974, pasada ante la fe del Notario Público número 14, el Licenciado Mario Eduardo Bermúdez, de este Distrito Judicial, expedida el 14 de agosto de 1973.
- III. Certificación por parte del Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado, Licenciado Edgar Omar Mena Guzmán, de fecha 26 de noviembre de 2024, de la Escritura Pública Número 2102, registrada bajo la Partida número 119, Tomo 1, Sección Gobierno del Estado, de fecha 18 de diciembre de 1974 pasada ante la fe del Notario Público número 14, el Licenciado Mario Eduardo Bermúdez, de este Distrito Judicial, expedida el 14 de agosto de 1973.
- IV. Certificado de Liberación de gravamen expedido por la C. Elizabeth Flores Talavera, Registradora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango, de fecha 26 de noviembre de 2024, del inmueble identificado como Folio Real: 10-005-287209, Lote 29 y 30, Tipo de Colonia: COLONIA VEINTE DE NOVIEMBRE de esa ciudad, con una superficie de 69,492.50 metros cuadrados, a nombre del Gobierno del Estado, Inscrito bajo la Partida número 119, Tomo 1, Sección Gobierno del Estado, de fecha 18 de diciembre de 1974, y del cual Certifica que reporta una anotación misma a saber: *“ANOTACIÓN DE ENAJENACIÓN DE SUPERFICIE DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1978 REFERENTE A (SIN REFERENCIA): ESTE INMUEBLE REPORTA LA SIGUIENTE ENAJENACIÓN DE SECCION (SIC) A TÍTULO GRATUITA 19,036,69 METROS CUADRADOS A FAVOR DE NACIONAL FINANCIERA S.A.”*; sin embargo, se aclara que, la superficie de 69,492.50 metros cuadrados NO REPORTA GRAVAMEN. Por lo que, de aprobarse la enajenación por parte de este Congreso Local, de la superficie de 69,492.50 metros cuadrados, se segregaría solamente la superficie de 38,927.31 metros cuadrados, a favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango (DIF Estatal).

GACETA PARLAMENTARIA

- V. Plano de ubicación de la superficie de 38,927.31 metros cuadrados, objeto de la iniciativa que se dictamina en esta ocasión con sus respectivas medidas y colindancias, mismas a saber:
- A) AL NORESTE DEL PUNTO 1 AL 2, CON RUMBO N 79°21'16.46" E, EN UNA DISTANCIA DE 328.35 METROS LINEALES SU COLINDANTE ES LA FRACCIÓN "A".
 - B) AL SUROESTE DEL PUNTO 2 AL 3, CON RUMBO S 45°19'57.95" W, EN UNA DISTANCIA DE 361.01 METROS LINEALES SU COLINDANTE ES CON CALLE SIN NOMBRE.
 - C) AL NOROESTE DEL PUNTO 3 AL 4, CON RUMBO N 43°50'26.47" W, EN UNA DISTANCIA DE 77.61 METROS LINEALES SU COLINDANTE ES EL CENTRO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO INDUSTRIAL (CECATI).
 - D) AL NOROESTE DEL PUNTO 4 AL 5, CON RUMBO N 22°58'22.71" W, EN UNA DISTANCIA DE 114.49 METROS LINEALES SU COLINDANTE ES LA FRACCIÓN "B".
 - E) AL NOROESTE DEL PUNTO 5 AL 1, CON RUMBO N 45°40'11.78" E, EN UNA DISTANCIA DE 45.43 METROS LINEALES SU COLINDANTE ES AVENIDA HIERRO.

DÉCIMO TERCERO. Por lo que, con las facultades que el artículo 122, fracción IV de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, administradas con las disposiciones constitucionales anteriormente mencionadas y transcritas, otorga a los suscritos, emitimos el presente dictamen, seguros que, con el voto a favor en el Pleno del Congreso del Estado, se estará apoyando a la loable labor que realiza el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango (DIF Estatal), en este caso, a favor de las niñas, niños adolescentes del Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERO. Se autoriza al Gobierno del Estado de Durango a desincorporar de los bienes de dominio público y enajenar a título gratuito a favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango (DIF Estatal), un inmueble con una superficie de 38,927.31 metros cuadrados, identificado como lotes 29 y 30, ubicados en la Colonia 20 de Noviembre de esta Ciudad de Durango, Dgo., misma que tiene las siguientes medidas y colindancias:

- A) AL NORESTE DEL PUNTO 1 AL 2, CON RUMBO N 79°21'16.46" E, EN UNA DISTANCIA DE 328.35 METROS LINEALES SU COLINDANTE ES LA FRACCIÓN "A".
- B) AL SUROESTE DEL PUNTO 2 AL 3, CON RUMBO S 45°19'57.95" W, EN UNA DISTANCIA DE 361.01 METROS LINEALES SU COLINDANTE ES CON CALLE SIN NOMBRE.
- C) AL NOROESTE DEL PUNTO 3 AL 4, CON RUMBO N 43°50'26.47" W, EN UNA DISTANCIA DE 77.61 METROS LINEALES SU COLINDANTE ES EL CENTRO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO INDUSTRIAL (CECATI).
- D) AL NOROESTE DEL PUNTO 4 AL 5, CON RUMBO N 22°58'22.71" W, EN UNA DISTANCIA DE 114.49 METROS LINEALES SU COLINDANTE ES LA FRACCIÓN "B".
- E) AL NOROESTE DEL PUNTO 5 AL 1, CON RUMBO N 45°40'11.78" E, EN UNA DISTANCIA DE 45.43 METROS LINEALES SU COLINDANTE ES AVENIDA HIERRO.

SEGUNDO. El inmueble objeto de la presente enajenación, deberá estar destinado para la construcción del nuevo edificio de Casa Hogar, así como a la regularización del dominio de las superficies en las que se encuentran los inmuebles que alojan la Ciudad del Anciano, el Centro de Formación y Desarrollo para la Familia Oriente, Mi Casa y la Unidad Deportiva.

TERCERO. Todos los gastos administrativos y notariales que se generen con motivo de esta enajenación, serán cubiertos por el Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Estado de Durango (DIF Estatal).

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe. Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Durango, Ciudad de Victoria de Durango, Durango, a los 12 (doce) días del mes de diciembre del año de (2024) dos mil veinticuatro.

COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL

DIP. ERNESTO ABEL ALANÍS HERRERA
VOCAL

DIP. CYNTHIA MONTSERRAT HERNÁNDEZ QUIÑONES
VOCAL

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUIN
VOCAL

DIP. MARTÍN VIVANCO LIRA
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

Asuntos Generales

No se registró asunto alguno.

GACETA PARLAMENTARIA

Clausura de la Sesión